



Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA  **Ciemat**
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666
NIPO: 471-11-038-8

Recopilación mensual
Núm. 8

Diciembre 2011



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 8**

Diciembre 2011

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2011 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 471-11-038-8

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
LEGISLACIÓN AL DÍA	9
Internacional	10
Nacional.....	12
Autonómica	26
<i>Galicia</i>	26
JURISPRUDENCIA AL DÍA	29
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	30
Tribunal Constitucional (TC)	47
Tribunal Supremo (TS).....	52
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	61
<i>Canarias</i>	61
<i>Cantabria</i>	64
<i>Galicia</i>	67
ACTUALIDAD	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	75
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	76
Recensiones	82
MONOGRAFÍAS.....	83
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	85



INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental



LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel
Enrique Martínez Pérez

Internacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2011

[Enmiendas a los Anejos II y III del Convenio para la protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste, relativos al almacenamiento de flujos de dióxido de carbono en estructuras geológicas \(OSPAR\), adoptadas en Ostende \(Bélgica\) el 29 de junio de 2007 \(BOE núm. 251 de 18 de octubre de 2011\)](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez. Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

Temas clave: cambio climático; Protocolo de Kioto; contaminación marítima, almacenamiento geológico del CO₂

Resumen:

La captación y el almacenamiento de dióxido de carbono constituyen un proceso consistente en la separación del CO₂ emitido por la industria y fuentes relacionadas con la energía, su transporte a un lugar de almacenamiento y su aislamiento de la atmósfera a largo plazo. Puede realizarse, o bien en formaciones geológicas profundas en la tierra o en el mar, o bien mediante la inyección directa y disolución en los fondos oceánicos (*IPCC, 2005, La captación y el almacenamiento de dióxido de carbono*). Con ello se consigue la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y, por tanto, mitigar los efectos sobre el cambio climático.

La UE, en una muestra más de su liderazgo en este ámbito, ha regulado este tipo de actividades en la Directiva 2009/31/CE, cuyo contenido ha sido incorporado recientemente en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 40/2010, de 29 de diciembre. De acuerdo con la normativa comunitaria, no está autorizado en España el almacenamiento en la columna de agua ni sobre el lecho marino. Sólo se permite en estructuras subterráneas, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. En estos casos, establece el artículo 2 de la Ley, deberá respetarse, entre otras cosas, los acuerdos internacionales suscritos por España para la protección del medio ambiente marino. Ciertamente, la mayoría de los convenios regionales relativos a la contaminación marina fueron elaborados sin tener en consideración este tipo de actividades, lo que ha supuesto un obstáculo jurídico para la puesta en marcha de ciertos proyectos. Esto es debido, básicamente, a que el depósito de carbono se considera, a los efectos de estos convenios, como un “vertido de desechos”, prohibido en ellos salvo excepciones.

De este modo, ha sido preciso llevar a cabo enmiendas de dichos acuerdos, como fue el caso del Convenio sobre Protección del Medio Marino del Nordeste Atlántico (OSPAR). Las Partes contratantes, entre las que se encuentra España, adoptaron en 2007 modificaciones de los anexos con el fin de autorizar el almacenamiento de CO₂ en las formaciones geológicas situadas en el subsuelo marino (*OSPAR Decision 2007/2*). De

conformidad con el artículo 17 del Convenio, entraron en vigor una vez que fue depositado el séptimo instrumento de ratificación.

Entrada en vigor: Las presentes enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 23 de julio de 2011

Normas afectadas: Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste, hecho en París, 22 de septiembre de 1992 (BOE núm. 150 de 24 de junio de 1998).

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2011

[Orden ITC/2914/2011, de 27 de octubre, por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia. \(BOE núm. 262, de 31 de octubre de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Energía Eléctrica; Comisión Nacional de la Energía; Garantía; Fuentes de energía renovables; Cogeneración de alta eficiencia

Resumen:

Mediante esta Orden se incorpora al derecho español el contenido del artículo 15 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, en lo relativo al sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables, teniendo en cuenta el artículo 3.9 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE. En tal sentido, ha sido necesario modificar o ampliar varios de los artículos de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo.

En cuanto a su objeto, se regula la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, de tal manera que se pueda demostrar ante los consumidores finales que una determinada cantidad de energía se ha obtenido de esa forma. Se trata de una acreditación, en formato electrónico, expedida a solicitud del interesado, acreditativa de tal extremo.

Se amplían y se modifican las definiciones de energía eléctrica procedente de fuentes renovables, biomasa, producción eléctrica neta, cogeneración y sistema de apoyo.

El titular de una instalación de generación de energía eléctrica podrá solicitar a la CNE, con carácter voluntario, la expedición de las garantías de origen durante un período de tiempo, que se llevará a cabo por la producción neta mensual generada con estas fuentes, medida en MWh.

La importación de garantías de origen se considerará de forma análoga a su expedición, regulándose en el art. 11.1.

Se añade una Disposición Adicional única sobre el detalle de las garantías de origen en las facturas de los comercializadores a los clientes finales, de acuerdo con el art. 110 bis del

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Entrada en vigor: 1 de noviembre de 2011

Normas Afectadas: Quedan derogados el artículo 15 y la disposición final única de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo.

Las modificaciones en la regulación y funciones del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables que se introducen mediante esta Orden serán de aplicación a partir del primer día del cuarto mes natural posterior a la fecha de entrada en vigor de la misma.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2011

[Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. \(BOE núm. 276, de 16 de noviembre de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Contratos de las Administraciones Públicas; Pliegos de Cláusulas Administrativas; Pliegos de Prescripciones Técnicas

Resumen:

Esta norma se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposición final trigésima segunda de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que habilitó al Gobierno para elaborar un texto refundido en el que se integraran, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y las disposiciones en materia de contratación del sector público contenidas en normas con rango de ley, incluidas las relativas a la captación de financiación privada para la ejecución de contratos públicos.

La norma comprende 334 artículos divididos en un título Preliminar, en el que se contienen las Disposiciones generales y cinco Libros: I. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos. II. Preparación de los contratos. III. Selección del contratista y adjudicación de los contratos. IV. Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. V. Organización administrativa para la gestión de la contratación. Se cierra con treinta y una Disposiciones Adicionales, ocho Disposiciones Transitorias y seis Disposiciones Finales, además de tres Anexos.

En el art. 2 se determina el ámbito de aplicación de la norma, comprensivo de los contratos del sector público, que se definen como aquellos contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3, regulador del ámbito subjetivo. Se incluyen también aquellos contratos subvencionados por los entes, organismos y entidades del sector público que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 17, así como los contratos de obras que celebren los concesionarios de obras públicas en los casos del artículo 274.

En materia medioambiental, destacamos los siguientes contenidos:

-Respecto a la capacidad y aptitud del empresario para contratar con el sector público, una de las causas por las cuales se excluye la posibilidad de contratación es que la persona haya sido condenada por sentencia firme por delitos relativos a la protección del medio ambiente (art. 60).

-En relación con la preparación de los contratos por parte de las Administraciones Públicas, las prescripciones técnicas se definirán teniendo en cuenta criterios de

accesibilidad universal y de diseño para todos, cuando el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Asimismo, las prescripciones técnicas podrán definirse en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incorporando a estas últimas, cuando el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, la contemplación de características medioambientales (arts. 116 y 117).

-En el art. 119 se regula la Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad y protección del medio ambiente. En tal sentido, el órgano de contratación podrá señalar en el pliego, el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad y a la protección del medio ambiente, que deberán ser tenidas en cuenta en sus ofertas.

-En los pliegos de cláusulas administrativas particulares, los licitadores podrán introducir las mejoras que consideren convenientes, y que podrán referirse entre otras a las medidas tendentes a evitar los daños al medio ambiente y los recursos naturales (art. 131).

-Respecto a los criterios de valoración de las ofertas, se podrá valorar más de un criterio en la adjudicación de los contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.(art. 150)

-Los contratos se podrán adjudicar mediante el procedimiento de negociado, cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos, restringidos o de diálogo competitivo seguidos previamente sean irregulares o inaceptables por haberse presentado por empresarios carentes de aptitud, por incumplimiento en las ofertas de las obligaciones legales relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente y condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 119 (art. 170)

Por último, destacamos el contenido de la Disposición adicional vigésima quinta relativo al Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales.

Entrada en vigor: 16 de diciembre de 2011.

Normas afectadas: En primer lugar, se ha procedido a integrar en un texto único todas las modificaciones introducidas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, a través de diversas Leyes modificatorias de la misma, que son las siguientes: el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo; el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público; la Ley 14/2010, de 5 de julio, de infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de

lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras; la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas; la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y la Seguridad, y la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En segundo lugar, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley y, en particular, las siguientes:

1. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
2. El Capítulo IV del Título V del Libro II, comprensivo de los artículos 253 a 260, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.
3. La disposición adicional séptima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del contrato de Concesión de Obras Públicas.
4. El artículo 16 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.
5. Los artículos 37 y 38 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2011

[Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo \(BOE núm. 270, de 9 de noviembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Valoración del suelo; Suelo rural; Suelo urbanizado

Resumen:

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en lo relativo a la «valoración inmobiliaria».

Este desarrollo reglamentario es de indudable trascendencia, en primer lugar, porque desde el año 1978 en que se elaboró el Reglamento de Gestión Urbanística, no se habían vuelto a desarrollar reglamentariamente los criterios de valoración de las legislaciones sucesivas; y en segundo lugar, porque desde la importante Sentencia 61/1997 en la que las Comunidades Autónomas asumieran las competencias exclusivas en materia de urbanismo, es la primera vez que el Estado ha procedido a desarrollar reglamentariamente una Ley de Suelo.

Estructurado en cinco Capítulos, el objeto principal del presente Reglamento es la intención de dar respuesta a la nueva intención de la ley estatal, de mejorar el funcionamiento del mercado del suelo, para hacerlo más transparente y eficiente, combatiendo en la medida de lo posible, las prácticas especulativas en la utilización del mismo.

El Capítulo I contiene como Disposiciones Generales, además del objeto del Reglamento, dos cuestiones del Texto Refundido de la Ley de Suelo que en la práctica están produciendo problemas de interpretación y aplicación: el acotamiento de la situación básica de suelo urbanizado (artículo 2), y aspectos concretos en relación a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad económica y ambiental (artículo 3).

Los Capítulos II, III y IV regulan ya los conceptos para la realización de las valoraciones y los correspondientes métodos de valoración. El más destacable de todos ellos tanto por las novedades que introduce, como por su importancia desde el punto de vista ambiental, será el Título III relativo a la valoración del suelo rural, desarrollando el valor de capitalización de la renta o potencial de explotación, en un contexto de búsqueda del valor correspondiente al más alto y mejor uso del suelo rural, sin tener en cuenta las expectativas urbanísticas. Desde una perspectiva conceptual de la valoración en suelo rural, el presente desarrollo reglamentario conduce a la formulación de la valoración de explotaciones, entendidas éstas como unidades de producción, que se corresponden con tradicionales más tecnológicos, incluyendo cualquier actividad reglada, y sustituyendo la teoría de la renta de la tierra por la renta de la explotación, con el fin de resolver la inclusión de explotaciones no agrarias en suelo rural. Y desde la perspectiva metodológica, se propone un tratamiento

novedoso en el campo de la valoración, consistente en la propuesta de tipos de capitalización diferentes, para tipos de explotaciones diferentes (agropecuarias y forestales, extractivas, comerciales, industriales y de servicios), en función del riesgo de cada actividad en suelo rural.

Finalmente, el Capítulo V se refiere a las indemnizaciones y gastos de urbanización, en desarrollo del de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Suelo.

Entrada en vigor: 10 de noviembre

Normas afectadas: Se deroga íntegramente el Título IV sobre «Valoraciones» del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Gestión Urbanística

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2011

[Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. \(BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011\)](#)

[Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil. \(BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011\)](#)

[Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. \(BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011\)](#)

[Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. \(BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Aguas; Cuencas hidrográficas; Demarcación hidrográfica; Planificación hidrológica; Portugal; Francia

Resumen:

El artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

El objeto de estos Reales Decretos es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, del Miño-Sil, del Ebro y del Guadiana así como establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Viene a sustituir al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

En el artículo 2 de estas normas se recogen sus funciones y atribuciones, entre las que destacan con carácter general la promoción de la información, consulta y participación pública en el proceso planificador. Debe emitir informes preceptivos en determinados

casos y elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el Plan Hidrológico de la demarcación y sus posteriores revisiones.

Estas normas adoptan las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este nuevo órgano en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, del Miño-Sil y del Guadiana, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el Texto Refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas, habitualmente denominado Convenio de Albufeira. Y en el caso de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, con lo establecido en los convenios internacionales suscritos con el Principado de Andorra y la República Francesa. En cuanto a su estructura, el Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones. Su régimen de funcionamiento se regula en el art. 8. El número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo deberá efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Se mantiene el mismo número y distribución de vocales en representación de las comunidades autónomas que el existente en el anterior Consejo del agua de la cuenca.

Por otra parte, el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadiana se vio afectado por el Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico (Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y Guadiana), al incluir en dicho traspaso las cuencas hidrográficas de los ríos Tinto, Odiel, Piedras y las intercuenas de vertido directo al Atlántico. Para ajustar el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadiana al citado Real Decreto, se incluye una disposición final por la que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

Por último, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de las respectivas Confederaciones Hidrográficas, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de estos Reales Decretos.

Entrada en vigor: 2 de noviembre de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 929/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Duero; el artículo 5 del Real Decreto 931/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Ebro y el artículo 5 del Real Decreto 928/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2011

Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible. (BOE núm. 270, de 9 de noviembre de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Contaminación Atmosférica; Derechos de contaminación negociables, Créditos de carbono; Economía Sostenible; Secretaría de Estado de Cambio Climático

Resumen:

El objeto de este real decreto es desarrollar y dar concreción al contenido del artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que define los elementos esenciales que determinan la organización y funcionamiento del Fondo.

Este Fondo de Carbono, de carácter público, adscrito a la Secretaría de Estado de Cambio Climático y carente de personalidad jurídica, a los efectos del artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; tiene por objeto generar actividad económica baja en carbono y contribuir al cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones de GEI asumidos por España mediante la adquisición de créditos de carbono, definidos como aquellas unidades susceptibles de transmisión que representen una tonelada de dióxido de carbono equivalente, con independencia de su denominación.

En relación a su estructura, esta norma cuenta con dieciséis artículos, divididos en tres capítulos, y tres disposiciones finales.

El primero contiene una serie de disposiciones generales, que establecen la denominación y objetivos del Fondo.

El Capítulo II contiene las normas que regirán las operaciones del Fondo, que se dedicará preferentemente a la adquisición de créditos de carbono y que no estarán sujetas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Con el fin de incrementar la transparencia y la buena gestión de los recursos públicos invertidos en los mercados de carbono, el Fondo podrá efectuar las operaciones jurídicas que se dan habitualmente en los mercados de carbono, tanto de adquisición como de enajenación.

Por su distinta naturaleza, se hace una distinción entre las operaciones de adquisición de créditos internacionales y las que afectan a reducciones verificadas de emisiones derivadas de proyectos ubicados en el territorio nacional; y se establecen reglas relativas a la certificación de las reducciones de emisión para cada caso. Las reducciones adquiridas a través del fondo deberán ser adicionales a las derivadas de las exigencias ambientales y energéticas establecidas en la legislación vigente, requerirán su verificación y no podrán ser empleadas a los efectos de cumplimiento de las obligaciones de entrega de derechos de emisión descritas en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, reguladora del comercio de derechos de

emisión. También se han incluido previsiones acerca de la forma en que se podrán realizar ofertas de adquisición de créditos.

En el Capítulo II se regulan los aspectos financieros del fondo, que se nutrirá de las aportaciones de los presupuestos Generales del Estado y de los recursos derivados de la gestión de sus activos. El fondo será sometido a control a través de auditoría pública por parte de la Intervención General de la Administración del Estado.

Los aspectos organizativos y funcionales del Fondo, constituido por un Consejo Rector y una Comisión Ejecutiva, están contemplados en el Capítulo III. Destacar que la función principal del primero es dirigir la actuación del fondo, estableciendo anualmente las directrices para la compra de créditos de carbono.

Por último, se incluye una Disposición adicional donde se establece de qué forma la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático actuará como órgano de coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en lo que se refiere a las actuaciones del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.

Entrada en vigor: 10 de noviembre de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2011

[DECRETO 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. \(Boletín Oficial de Castilla y León, núm. 227, de 24 de noviembre de 2011\)](#)

Temas Clave: Fauna, Especies Cinegéticas; Protección de especies cinegéticas; Caza

Autora: Ana M^a Barrera Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Resumen:

Mediante este Decreto se procede al desarrollo reglamentario de los Títulos I, II, V, VII y VIII de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, con el fin de dictar normas para la protección de las especies cinegéticas, fomentar la conservación de las poblaciones de dichas especies, así como plasmar jurídicamente los principios de protección genérica recogidos en la Directiva de Aves y en el Convenio de Bonn. Finalidad ésta que se recoge, junto a una serie de definiciones entre las que destaca la de especie cinegética y especie cazable, en el Título Preliminar. A continuación, en el Título I bajo el rótulo “Medios, modalidades, limitaciones y seguridad en el ejercicio de la caza”, determina los medios autorizados para la caza, definiendo las condiciones de utilización de las armas de fuego, arcos, armas blancas, perros, hurones y aves de presa, en sintonía con el reciente reconocimiento de la cetrería como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por parte de la UNESCO. Así como concreta las modalidades de caza mayor y de caza menor practicables en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, definiendo las particularidades y limitaciones de cada una de ellas. En un Título que también es aprovechado para proceder a la actualización del régimen de autorización y utilización de las zonas de entrenamiento de perros de caza y de aves de presa, de un modo que pueda llegar a ser garantizada la conservación de las especies silvestres, la no interferencia, sustancial, con el ciclo biológico de las especies, al tiempo que se haga posible la promoción un desarrollo preferente de las competiciones y de las exhibiciones en este tipo de zonas.

En el siguiente Título, tal y como se expresa en el preámbulo de la norma, desarrolla lo establecido en el artículo 7 de la Ley autonómica de caza, en cuanto dicho precepto establece que las especies cinegéticas se definirán reglamentariamente, distinguiéndose, a efectos de la planificación cinegética, entre las especies de caza mayor y las de caza menor. Determinación de las especies que serán consideradas como susceptibles de aprovechamiento cinegético que se realiza, en el artículo 13, teniendo en cuenta las previsiones al respecto tanto a nivel estatal, como europeo e internacional. Previsiones que han obligado que en el propio Decreto se tome como punto de partida la distinción dentro de las especies cinegéticas, entre aves y mamíferos, por sus singularidades biológicas y jurídicas. Esto al mismo tiempo que se desarrollan los principios de la Directiva Aves; fijándose específicamente en los establecido en su artículo 7, es decir aquél que sienta la base explícita para regular el aprovechamiento cinegético de las especies que, debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el

conjunto de la Unión Europea, podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional y, por ende, en virtud de las competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Precepto que, además, con la base del principio de precaución, una serie de obligaciones para que el desempeño de la práctica de la caza respete unos principios de utilización razonable de las especies, de manera que aquellas a las que se les aplica la legislación cinegética no sean cazadas durante la época de nidificación ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza y, en el caso de las migratorias, adicionalmente, no sean cazadas durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. En aplicación de ello, el decreto castellano y leonés define para las aves los calendarios de aprovechamiento cinegético de cada especie, materializándolo a través de los cronogramas individualizados que figuran en el Anexo I. En lo referente a los conceptos y fenología de períodos de reproducción y de migración prenupcial para el caso de las aves, el decreto utiliza la terminología y análisis que el Comité ORNIS, órgano asesor de la Comisión Europea para la adaptación al progreso técnico y científico de la Directiva Aves, ha definido a través del documento «Key concepts of article 7(4) of Directive 79/409/EEC. Period of reproduction and prenuptial migration of annex II Bird species in the 27 EU member states. Octubre de 2009». En tal sentido, se han adaptado para Castilla y León, una vez discriminados los datos irregulares, periféricos y extremos así señalados por este comité científico, los calendarios de aprovechamiento cinegético de las especies, que en ningún caso podrán coincidir con los períodos de cría o reproducción, ni con las épocas de regreso hacia los lugares de cría de las especies.

En el tercero de los Títulos se regulan tanto los controles poblacionales, en primer lugar sobre la fauna silvestre, únicamente realizables bajo la concurrencia de los motivos específicamente fijados y previa autorización, que siempre tendrá el carácter de excepcional. En segundo lugar, sobre las especies cinegéticas, pero no sobre cualesquiera, sino únicamente sobre la urraca y corneja, el estornino pinto, el jabí y otros unguilados silvestres, lobo y conejos bajo el cumplimiento de las especificaciones descritas en el Decreto, y respecto al resto de especies cinegéticas únicamente se podrá llevar a cabo cuando concurra alguna de las causas señaladas para el caso de la fauna silvestre. En tercer lugar, se regula el régimen de autorización para el control de los animales domésticos asilvestrados, a continuación para el caso de las especies cinegéticas. En todos los casos, las autorizaciones de estas medidas de control poblacional se basará en los principios de motivación y de precaución y de inexistencia de otra solución satisfactoria, y que, en el caso de tratarse de especies no cinegéticas, ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones en su área de distribución natural. Es aprovechado, asimismo, este Título III para la regulación de los anillamientos y marcajes de fauna silvestre, el establecimiento del régimen de la tenencia de ejemplares de especies cinegéticas en cautividad.

Finalmente, el Título IV regula la comercialización, los movimientos de fauna silvestre, comprendiendo las restricciones de movimientos de fauna silvestre en caso de enfermedades y de epizootias, y la valoración de las especies cinegéticas a efectos indemnizatorios.

Por último es de destacar la actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la Ley autonómica de Caza, en la disposición adicional de este Decreto.

Entrada en Vigor: El mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León»; esto es el jueves 24 de noviembre de 2011.

Normas Afectadas: Mediante este Decreto se declaran especialmente derogadas las siguientes disposiciones: Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León; Decreto 65/2006, de 14 de septiembre, por el que se actualiza la cuantía de las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León; El capítulo IV (artículos 8, 9 y 10) del Decreto 82/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa; El artículo 1 de la Orden 6 de septiembre de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes por la que se actualizan las valorizaciones de las especies cinegéticas y protegidas en el territorio de Castilla y León; además de cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en el decreto.

Autonómica

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2011

[Ley 6/2011, de 13 de octubre de movilidad de tierras \(DOG núm. 205, de 26 de octubre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Banco de tierras

Resumen:

Después de dos años de actividad del Banco de Tierras de Galicia, puesto en marcha por la Ley 7/2007, de 21 de mayo, se propone esta nueva ley para realizar mejoras sobre aquella, habida cuenta de la experiencia adquirida en este período.

Estructurada en un total de ocho títulos, la presente Ley se centra en la mejora de diversos aspectos respecto a la anterior, centrándose principalmente en cuatro ejes fundamentales: la ampliación de la base de actuación territorial y las funciones del Banco de Tierras; la capacidad de actuación sobre bienes de propietarios desconocidos; la derogación del derecho de tanteo y retracto; y el fomento de medidas y estímulos que faciliten la incorporación voluntaria de bienes al Banco de Tierras por parte de los propietarios.

En cuanto a la ampliación de la base de actuación del Banco de Tierras, se van a incluir más competencias sobre la gestión íntegra de las fincas con vocación agraria, superando así la limitación que hasta el momento tenía de actuación sobre la superficie agraria útil (SAU). Así, se cree necesario que se incluyan dentro de los potenciales destinos de los bienes inscritos en el Banco de Tierras aquellos terrenos con interés agrícola, ganadero, forestal, medioambiental, o cualquier otro, incluso pudiendo actuar en zonas calificadas como urbanas pero con posibilidades de soportar otro tipo de uso.

Respecto al segundo eje de la modificación, esto es, la problemática de las fincas de propietarios desconocidos, en el marco de la necesaria colaboración con la Administración General del Estado, habrá de acometerse la gestión y uso de las mismas por parte del Banco de Tierras para poder activar de nuevo su valor y puesta en producción.

Como tercera medida, se eliminan los derechos de tanteo y retracto, medida intervencionista que en los años en vigor de la anterior ley no fue ejercitada ni una sola vez, debido a su incierta idoneidad y a la difícil y costosa gestión, ocasionando costes administrativos, ralentización del mercado y otros aspectos transversales como la activación de contratos de venta o permuta privados no detectables.

Y en relación al fomento de medidas y estímulos que faciliten la incorporación voluntaria de bienes al Banco de Tierras, se pretende que tanto los propietarios como los potenciales beneficiarios de las cesiones temporales puedan ampararse en la ley para conseguir sus

objetivos de obtener rentas, valorizar el patrimonio, ampliar la base territorial de sus explotaciones, mejorar la cuenta de resultados de los agricultores... Por ello, el Banco de Tierras garantizará unos precios de referencia al propietarios, que percibirá independientemente de los establecido en el contrato del Banco con el tercer beneficiario de la cesión, pero no incidirá en la percepción que el mercado tenga sobre los precios de cesión temporal de las fincas, permitiéndose así que sea el mercado el que determine los precios de las cesiones temporales realizadas bajo la figura contractual más adecuada a cada caso en concreto.

Además de los cuatro ejes de medidas expuestas anteriormente, son de destacar otras actuaciones y funciones del Banco de Tierras como las siguientes: poder condicionar cambios de uso de la tierra respetando criterios delimitados en otras leyes sectoriales; posibilidad de realizar trabajos de investigación y clarificación de la propiedad y el consecuente registro del resultado de las pesquisas efectuadas, de modo que incluso desde el propio Banco de Tierras pudieran realizarse trabajos de arbitraje, asistencia técnica, dinamización y supervisión de acciones de permutas entre propietarios que permitieran una agilización de la concentración y ordenación de parcelas en una zona determinada; ofrecer servicios de intermediación entre terceros para el arrendamiento o alquiler de instalaciones vinculadas a una explotación agroganadera, sin que estas actuaciones sustituyan el trabajo remunerado o la prestación de servicios retribuidos por terceros...

Entrada en vigor: 15 de noviembre

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:

- Ley 7/2007, de 21 de mayo, de medidas administrativas y tributarias para la conservación de la superficie agraria útil y del Banco de Tierras de Galicia, a excepción de la Disposición Final Primera.
- Los Decretos 206/2007, de 25 de octubre; 263/2007, de 28 de diciembre y 293/2008, de 18 de diciembre, en los que se declaran como zonas de especial interés agrario diferentes comarcas gallegas.

Se modifica la Ley 10/19885, de 14 de agosto, de concentración parcelaria para Galicia.



JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia Gonzalo Miguel
Manuela Mora Ruiz
J. José Pernas García

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2011

[Sentencia del TJUE de 24 de junio de 2011, Comisión/Reino de España, asunto C-404/09](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: Incumplimiento de Derecho comunitario; Directiva 85/337; Directiva 92/43/CEE; evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente; hábitats; fauna y flora silvestres; explotaciones mineras de carbón a cielo abierto; zona del Alto sil; zona de protección especial; lugar de importancia comunitaria; contaminación acústica; oso pardo; urogallo

Resumen:

En este caso se plantea un recurso de incumplimiento de la Comisión contra el Reino de España por incumplimiento de las normativas comunitarias sobre evaluación de impacto ambiental y sobre protección de los hábitats, con relación al desarrollo de actividades mineras dentro de espacios de la Red Natura en la CA de Castilla y León. La Comisión impugna la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de algunos proyectos y el deterioro de la zona.

La Comisión tuvo conocimiento de la existencia de varias explotaciones de carbón a cielo abierto, susceptibles de afectar los valores naturales del espacio propuesto como lugar de interés comunitario "Alto Sil", situado en Castilla y León. Las informaciones confirmaron no sólo la existencia simultánea de varias explotaciones de extracción de carbón a cielo abierto, sino además que la actividad minera a cielo abierto iba a continuar a través de nuevas explotaciones autorizadas y en vías de autorización.

La Comisión considera que en cuanto a las explotaciones controvertidas, no se han tenido en cuenta posibles efectos indirectos, acumulativos o sinérgicos sobre las especies más vulnerables, de acuerdo con las propias previsiones de la Directiva 85/337. Estima que, a la vista del tipo de proyectos en cuestión, de su proximidad y de sus efectos perdurables en el tiempo, la descripción de los efectos importantes de los citados proyectos sobre el medio ambiente, de acuerdo con lo prescrito en el Anejo IV de la Directiva 85/337/CEE, debía necesariamente describir "los efectos directos, indirectos y acumulativos a corto, medio y largo plazo (...) permanentes o temporales".

En cuanto a la Directiva 92/43 sobre los hábitats, la Comisión estima que las consecuencias de las explotaciones sobre el urogallo y sobre el oso pardo no pueden solamente evaluarse en términos de destrucción directa de zonas críticas de estas especies, sino que deben tenerse en cuenta la mayor fragmentación, deterioro y destrucción de hábitats potencialmente aptos para la recuperación de estas especies así como el incremento de las

perturbaciones producidas sobre dichas especies, aspectos estos que no han sido tenidos en cuenta. A ello se añade el riesgo de un efecto barrera definitivo como consecuencia de los movimientos y fragmentación de las poblaciones. La Comisión entiende que dichas explotaciones mineras agravan lo que se consideran factores de declive de estas especies y que ello no permite a las autoridades concluir la ausencia de efectos significativos de dichas actividades sobre las mismas.

La demanda de la Comisión estima, en consecuencia, que no ha tenido lugar una evaluación de las posibles incidencias sobre las especies urogallo y oso pardo que se pueda considerar apropiada, en el sentido del artículo 6, apartado 3. La Comisión estima que si tal evaluación hubiera tenido lugar, hubiera debido concluir, al menos, que no existía certeza sobre la ausencia de efectos significativos para estas especies derivados de los proyectos autorizados. Ello supone que las autoridades hubieran podido autorizar los citados proyectos de explotación minera a cielo abierto únicamente tras comprobar la concurrencia de las condiciones del artículo 6, apartado 4; ello es, en ausencia de alternativas, incluida la "alternativa cero", tras identificar la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden que justifiquen la aplicación del régimen excepcional contenido en el artículo y tras definir, en su caso, las adecuadas medidas compensatorias.

El Tribunal estima parcialmente las pretensiones de la Comisión y condena al Reino de España por incumplimiento de las Directivas de evaluación de impacto ambiental y hábitats, por la inadecuada evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de algunos proyectos del sector minero y por el deterioro de la zona del Alto Sil integrada en la Red Natura. Veamos el fallo completo:

“1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 3 y 5, apartados 1 y 3, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, al haber autorizado las explotaciones mineras a cielo abierto de «Nueva Julia» y «Los Ladrones» sin supeditar la concesión de las correspondientes autorizaciones a la realización de una evaluación que permitiera identificar, describir y evaluar de manera apropiada los efectos directos, indirectos y acumulativos de los proyectos de explotación a cielo abierto existentes, excepto, en el caso de la mina de «Los Ladrones», en lo que respecta al oso pardo (*Ursus arctos*).

2) Declarar que, a partir del año 2000, fecha en que la zona del Alto Sil fue declarada zona de protección especial con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, en su versión modificada por la Directiva 97/49/CE de la Comisión, de 29 de julio de 1997, el Reino de España ha incumplido, en lo que respecta a la zona de protección especial del Alto Sil, las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartados 2 a 4, en relación con el artículo 7, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres,

– al haber autorizado las explotaciones mineras a cielo abierto de «Nueva Julia» y «Los Ladrones» sin supeditar la concesión de las correspondientes autorizaciones a la realización de una evaluación apropiada de las posibles repercusiones de dichos proyectos, y, en

cualquier caso, sin respetar los requisitos para la ejecución de un proyecto pese al riesgo de dicho proyecto para el urogallo (*Tetrao urogallus*), uno de los valores naturales que motivaron la clasificación del Alto Sil como zona de protección especial, a saber, la inexistencia de soluciones alternativas, la concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden y la comunicación a la Comisión Europea de las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000, y – al no haber adoptado las medidas necesarias para evitar el deterioro de los hábitats, incluidos los de las especies, y las perturbaciones significativas para el urogallo, cuya presencia en el Alto Sil motivó la designación de dicha zona de protección especial, ocasionados por las explotaciones de «Feixolín», «Salguero-Prégame-Valdesegadas», «Fonfría», «Ampliación de Feixolín» y «Nueva Julia».

3) Declarar que, a partir de diciembre de 2004, el Reino de España ha incumplido, en lo que respecta al lugar de importancia comunitaria del Alto Sil, las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43, al no haber adoptado las medidas necesarias para evitar el deterioro de los hábitats, incluidos los de las especies, y las perturbaciones ocasionadas a las especies por las explotaciones de «Feixolín», «Fonfría» y «Ampliación de Feixolín».

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

“Sobre la primera imputación, basada en la infracción de los artículos 2, 3 y 5, apartados 1 y 3, de la Directiva 85/337 modificada en lo que respecta a las evaluaciones del impacto ambiental de los proyectos de explotaciones mineras a cielo abierto de «Fonfría», «Nueva Julia» y «Los Ladrones»
(...)

77 A este respecto, contrariamente a lo que afirma el Reino de España, no puede deducirse de la utilización del condicional en la nota relativa al punto 4 del anexo IV de la Directiva 85/337 modificada, en cuanto a que «esta descripción debería incluir [...], eventualmente, los efectos [...] acumulativos [...] del proyecto», que la evaluación del impacto ambiental no deba necesariamente abordar los efectos acumulativos de los diferentes proyectos en el medio ambiente, sino que dicho análisis sea solamente conveniente.
(...)

79 Habida cuenta de que, según se deduce de los artículos 1, apartado 2, 2, apartado 1, y 3 de la Directiva 85/337 modificada, su ámbito de aplicación es extenso y su objetivo muy amplio (...), el mero hecho de que pueda existir incertidumbre en cuanto al significado exacto del empleo del condicional en la expresión «esta descripción debería incluir», utilizada en una nota relativa al punto 4 del anexo IV de la Directiva 85/337 modificada, aunque también figure en otras versiones lingüísticas de la Directiva, no debe llevar a excluir la interpretación amplia del artículo 3 de ésta.

80 Por lo tanto, dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que, dado que la evaluación del impacto ambiental ha de identificar, describir y evaluar de forma apropiada los efectos indirectos de un proyecto, tal evaluación debe incluir asimismo un análisis de los efectos acumulativos que puede producir ese proyecto en el medio ambiente si se considera conjuntamente con otros proyectos, por ser dicho análisis necesario para garantizar que la

evaluación incluya el examen de todas las repercusiones significativas en el medio ambiente del proyecto de que se trate.

(...)

84 En tercer lugar, debe examinarse si, como alega la Comisión, las repercusiones posibles y específicas de los proyectos de minas de carbón a cielo abierto de «Nueva Julia» y «Los Ladrones» para el urogallo y el oso pardo no se examinaron adecuadamente en las evaluaciones del impacto ambiental de dichos proyectos.

(...)

94 Por consiguiente, debe estimarse la primera imputación en la medida en que tiene por objeto que se declare el incumplimiento de los artículos 2, 3 y 5, apartados 1 y 3, de la Directiva 85/337 modificada en lo que respecta a las evaluaciones de impacto ambiental relativas a los proyectos de explotación minera a cielo abierto de «Nueva Julia» y «Los Ladrones», excepto, en el caso de este último proyecto, en cuanto se refiere al oso pardo.

Sobre la segunda imputación, basada en la infracción del artículo 6, apartados 2 a 4, de la Directiva sobre los hábitats en lo que respecta al urogallo, habida cuenta de la protección de que gozaba desde la clasificación en 2000 del Alto Sil como ZEPA

(...)

95 La Comisión alega que, al autorizar las explotaciones de «Nueva Julia» y «Los Ladrones», el Reino de España infringió el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva sobre los hábitats, habida cuenta de la protección otorgada al urogallo desde la clasificación del Alto Sil como ZEPA en 2000.

(...)

103 Pues bien, como ya se ha señalado al examinar la primera imputación relativa a la Directiva 85/337 modificada, en particular en los apartados 76 a 93 de la presente sentencia, las evaluaciones de impacto ambiental efectuadas antes de la aprobación de los proyectos de las explotaciones «Nueva Julia» y «Los Ladrones» no incluyen análisis alguno de los posibles efectos acumulativos de las diferentes explotaciones sobre el urogallo, pese a que, en este caso, tal análisis era obligado. Asimismo, esas evaluaciones tampoco contienen indicaciones suficientes que permitan comprobar que las repercusiones de dichas explotaciones sobre la población de urogallos existente en la ZEPA del Alto Sil hayan sido efectivamente valoradas.

(...)

105 De ello se desprende que las evaluaciones relativas a los proyectos de explotaciones mineras a cielo abierto de «Nueva Julia» y «Los Ladrones» no pueden considerarse apropiadas, ya que se caracterizan por presentar lagunas y por no contener constataciones y conclusiones completas, precisas y definitivas que puedan disipar cualquier duda científica razonable en cuanto a los efectos de dichos proyectos sobre la ZEPA del Alto Sil, en particular sobre la población de urogallos, cuya conservación constituye uno de los objetivos de dicha zona.

106 Por lo tanto, no puede considerarse que, antes de la autorización de aquellas explotaciones, hayan sido identificados, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a los objetivos de conservación del Alto Sil.

107 En tales circunstancias, de las referidas evaluaciones no se deduce que las autoridades nacionales competentes pudiesen haber adquirido la certeza de que las explotaciones en cuestión no producirían efectos perjudiciales para la integridad del Alto Sil.

108 Por consiguiente, las autorizaciones de dichos proyectos no se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats.

109 Procede recordar al Reino de España, que invoca la importancia de las actividades mineras para la economía local, que si bien tal consideración puede constituir una razón imperiosa de interés público de primer orden en el sentido del artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, esta disposición sólo resulta aplicable después de que se hayan analizado las repercusiones de un plan o de un proyecto de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva. En efecto, la determinación de estas repercusiones a la luz de los objetivos de conservación del lugar en cuestión constituye un requisito previo indispensable para la aplicación del citado artículo 6, apartado 4, ya que, a falta de esta información, no cabe apreciar si se cumplen los requisitos para aplicar esta excepción. En efecto, el examen de si concurren razones imperiosas de interés público de primer orden y de si existen alternativas menos perjudiciales requiere una ponderación con respecto a los perjuicios que el plan o el proyecto considerados causen al lugar. Además, con objeto de determinar la naturaleza de eventuales medidas compensatorias, los perjuicios causados a este lugar deben ser identificados con precisión (sentencia Comisión/Italia, antes citada, apartado 83).

110 Pues bien, de las anteriores consideraciones se desprende que las autoridades nacionales no disponían de tales datos en el momento en que se adoptaron las decisiones de otorgar las autorizaciones correspondientes. Resulta de ello que esas autorizaciones no pueden tener como fundamento el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats. (...)

113 La Comisión reprocha al Reino de España la infracción del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats por no haber adoptado las medidas necesarias para impedir que, a partir de enero de 2000, fecha en que se hizo efectiva la clasificación del Alto Sil como ZEPA, la explotación de las minas a cielo abierto de «Feixolín», «Fonfría», «Salguero-Prégame-Valdesegadas», «Ampliación de Feixolín» y «Nueva Julia», afectase a la zona y, en particular, al urogallo, especie protegida en virtud de esa clasificación. (...)

126 En segundo lugar, en cuanto a la imputación de que el Reino de España no observó el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats en lo que respecta a las actividades de explotación de las minas a cielo abierto controvertidas, es preciso recordar que una actividad únicamente es conforme con dicha disposición si se garantiza que no origina ninguna alteración que pueda afectar de forma significativa a los objetivos de la citada Directiva, en particular a sus objetivos de conservación (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de marzo de 2010, Comisión/Francia, C-241/08, Rec. p. I-1697, apartado 32).

127 Además, en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, el estatuto jurídico de protección de las ZEPA debe garantizar que se eviten, en éstas, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las perturbaciones significativas que afecten a aquellas especies para las que se hayan designado

las referidas zonas (véase, en particular, la sentencia de 14 de octubre de 2010, Comisión/Austria, C-535/07, Rec. p. I-0000, apartado 58 y jurisprudencia citada).
(...)

132 El Reino de España sostiene que esa pérdida de hábitat carece de importancia para la conservación del urogallo, puesto que la zona de que se trata no incluye ningún «cantadero».

133 No puede admitirse esta alegación, pues, aun suponiendo que dicha zona no fuese utilizable como «cantadero», no cabe excluir que pudiese ser utilizada como hábitat por esta especie con otros fines, por ejemplo como zona de estancia o de hibernación.

134 Además, si dicha explotación no se hubiese llevado a cabo en la zona, no cabría excluir que, tras la adopción de medidas a tal efecto por las autoridades, esa zona hubiese podido utilizarse como «cantadero».

135 A este respecto, procede recordar que la protección de las ZEPA no debe limitarse a medidas destinadas a evitar los deterioros y las perturbaciones externas causados por el hombre, sino que, según la situación que se presente, debe también incluir medidas positivas cuyo objetivo sea conservar y mejorar el estado del lugar (sentencia Comisión/Austria, antes citada, apartado 59 y jurisprudencia citada).

136 La Comisión sostiene, en segundo lugar, que las explotaciones mineras controvertidas, debido a los ruidos y vibraciones que producen y que son perceptibles dentro de la ZEPA del Alto Sil, pueden perturbar de forma significativa a la población de urogallos protegida a raíz de la creación de dicha ZEPA.

137 Con respecto a este extremo, se desprende de los autos que, como señaló la Abogado General en el apartado 88 de sus conclusiones, habida cuenta de las distancias relativamente reducidas existentes entre diversas áreas críticas para el urogallo y las minas a cielo abierto controvertidas, los ruidos y vibraciones provocados por tales explotaciones pueden percibirse en esas áreas.

138 En consecuencia, esas molestias pueden originar perturbaciones que afecten de forma significativa a los objetivos de la referida Directiva, y en particular a los objetivos de conservación del urogallo.

139 Ello es tanto más cierto cuanto que el urogallo es una especie sensible y particularmente exigente en lo tocante a la tranquilidad y la calidad de sus hábitats. De los autos se desprende, además, que el grado de aislamiento y de tranquilidad que requiere esta especie constituye un factor de primerísimo orden, pues tiene una considerable repercusión en sus capacidades reproductivas.

140 El Reino de España expresa sus dudas a este respecto, objetando que el declive de las poblaciones de dicha especie, incluso en el Alto Sil, se observa igualmente fuera de la cuenca minera, donde es aún más acentuado. Señala que así lo corrobora el informe de 2005, en el que se indica que no existe relación de causalidad entre la presencia de las explotaciones mineras y el abandono de los «cantaderos» del urogallo cantábrico, puesto que este fenómeno es más acusado en las zonas situadas más allá de las que lindan con las explotaciones.

141 No obstante, esta circunstancia no excluye por sí sola que las citadas molestias ocasionadas por las explotaciones mineras en el interior de la ZEPA hayan podido tener repercusiones significativas sobre la especie en cuestión, por más que el declive de ésta haya podido ser todavía más acusado en lo que atañe a las poblaciones relativamente alejadas de dichas explotaciones.

142 Además, para demostrar el incumplimiento del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, la Comisión no tiene que probar la existencia de una relación de causalidad entre una explotación minera y una perturbación significativa para el urogallo. Habida cuenta de que el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats y el apartado 3 de ese mismo artículo tienen por objeto garantizar el mismo nivel de protección, basta que la Comisión demuestre la existencia de una probabilidad o un riesgo de que dicha explotación ocasione perturbaciones significativas para esa especie (véanse, en este sentido, las sentencias Comisión/Francia, antes citada, apartado 32, y de 21 de julio de 2011, Azienda Agro-Zootecnica Franchini y Eolica di Altamura, C-2/10, Rec. p. I-0000, apartado 41).

143 En cualquier caso, como ha señalado la Abogado General en los puntos 90 a 92 de sus conclusiones, consta en autos que el abandono del «cantadero» de «Robledo El Chano», que los urogallos todavía ocupaban en 1999, es consecuencia de la explotación de la mina a cielo abierto de «Fonfría» a partir de 2001.

144 Esta constatación confirma que la explotación de las minas de que se trata – especialmente los ruidos y vibraciones que ocasionan– puede provocar perturbaciones significativas para dicha especie.

145 Por lo tanto, procede considerar que las actividades de explotación de las minas a cielo abierto de «Feixolín», «Fonfría», «Salguero-Prégame-Valdesegadas», «Ampliación de Feixolín» y «Nueva Julia» son contrarias al artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats debido a los ruidos y vibraciones que producen y que pueden afectar de forma significativa a la conservación del urogallo.

(...)

148 Como quiera que el Reino de España no aporta pruebas que rebatan las conclusiones del citado informe, cuyo valor científico no se ha cuestionado, procede considerar que las explotaciones de «Feixolín», «Fonfría» y «Ampliación de Feixolín» pueden producir un «efecto barrera» que contribuya a la fragmentación del hábitat del urogallo y al aislamiento de determinadas subpoblaciones de esta especie.

149 Se plantea, no obstante, la cuestión de si pueden imputarse al Reino de España los mencionados incumplimientos del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats en lo que se refiere a la mina a cielo abierto «Ampliación de Feixolín».

150 En efecto, a diferencia de las demás minas a que se refiere esta imputación, la mina a cielo abierto «Ampliación de Feixolín» no había sido autorizada en el momento en que se desarrollaron las actividades de explotación denunciadas por la Comisión. Además, las autoridades sancionaron al responsable de dicha mina por haberla explotado sin autorización previa y le conminaron a poner fin a la explotación.

151 No obstante, como ha señalado la Abogado General en el punto 105 de sus conclusiones, pese a que las autoridades tenían conocimiento de la explotación efectiva de dicha mina al menos desde 2005, consta en autos que no la prohibieron hasta noviembre de 2009, a raíz de una inspección efectuada en el mes de septiembre de ese mismo año.

152 Así pues, al dejar que perdurara durante al menos cuatro años una situación que ocasionaba perturbaciones significativas en la ZEPA del Alto Sil, el Reino de España no tomó a su debido tiempo las medidas necesarias para que cesasen dichas perturbaciones. Por lo tanto, los incumplimientos que se han constatado del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats pueden imputarse al Reino de España en la medida en que se refieren a la mina a cielo abierto «Ampliación de Feixolín».

153 Por último, se plantea aún la cuestión de si tales incumplimientos del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats pueden justificarse por la importancia de las actividades mineras para la economía local que alega el Reino de España.

154 Tal motivo puede ser, en efecto, invocado por un Estado miembro en el marco del procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats. Si se cumplen los requisitos establecidos en dicha disposición, su aplicación puede conducir a la autorización de actividades que, como se ha recordado en el apartado 122 de la presente sentencia, no pueden ya examinarse a la luz del apartado 2 de ese mismo artículo.

155 No obstante, como se desprende de la jurisprudencia recordada en el apartado 125 de la presente sentencia, los procedimientos de evaluación previa establecidos en la Directiva sobre los hábitats no se aplican a proyectos como los de «Feixolín» y «Fonfría», puesto que tales proyectos fueron autorizados antes de que el régimen de protección previsto en la Directiva sobre los hábitats resultase aplicable a la zona del Alto Sil como consecuencia de su clasificación como ZEPA.

156 En lo que respecta a aquellos proyectos, no puede excluirse que un Estado miembro, por analogía con el procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, por el que se establece una excepción, invoque, en el marco de un procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme al Derecho nacional de un plan o proyecto que pueda afectar de manera significativa a los intereses de conservación de una zona, un motivo de interés público y pueda, si se cumplen en lo sustancial los requisitos establecidos en dicha disposición, autorizar una actividad que, en consecuencia, no estaría ya prohibida por el apartado 2 de dicho artículo.

157 No obstante, como ya se ha recordado en el apartado 109 de la presente sentencia, para poder comprobar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, las repercusiones del plan o proyecto deben haberse analizado previamente con arreglo al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva.

158 Pues bien, consta en autos que, al evaluar las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos «Feixolín» y «Fonfría» conforme al procedimiento de autorización del Derecho nacional, no fue posible analizar las perturbaciones significativas que dichos proyectos podían ocasionar al urogallo y que se han hecho constar en los apartados 131, 145 y 148 de la presente sentencia, puesto que el Reino de España no las había identificado

y negaba incluso su existencia, aun en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal de Justicia.

159 En tales circunstancias, se pone de manifiesto que, en el marco del procedimiento de autorización conforme al Derecho nacional, no pudo verificarse si se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats.

160 Por lo tanto, los incumplimientos que se han constatado del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats no pueden justificarse por la importancia de las actividades mineras para la economía local.

Sobre la tercera imputación, basada en el incumplimiento de las obligaciones que, en virtud de la Directiva sobre los hábitats, se derivan de la propuesta de clasificación del Alto Sil como LIC en lo que respecta a la explotación de las minas a cielo abierto de «Fonfría», «Feixolín», «Salguero-Prégame-Valdesegadas» y «Nueva Julia»

(...)

163 En virtud de la Directiva sobre los hábitats, los Estados miembros tienen la obligación de adoptar, respecto a los lugares en que existan tipos de hábitats naturales y/o especies prioritarias y que hayan identificado con vistas a su inscripción en la lista comunitaria, medidas de protección apropiadas para mantener las características ecológicas de dichos lugares. Los Estados miembros no pueden, por lo tanto, autorizar intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de aquéllos. Así ocurre, en particular, cuando una intervención conlleva el riesgo de provocar la desaparición de especies prioritarias existentes en el sitio de que se trate (sentencia de 20 de mayo de 2010, Comisión/España, C-308/08, Rec. p. I-4281, apartado 21 y jurisprudencia citada).

(...)

165 Se plantea, pues, la cuestión de si, como afirma la Comisión, las actividades de explotación de las minas a cielo abierto de «Fonfría», «Feixolín», «Salguero-Prégame-Valdesegadas» y «Nueva Julia», en tanto en cuanto se desarrollaron durante el período de protección provisional comprendido entre enero de 1998, fecha en que se propuso clasificar la zona como LIC, y diciembre de 2004, en que fue efectivamente clasificada como LIC, pueden considerarse intervenciones que podían alterar significativamente las características ecológicas del lugar y, en lo que respecta en particular a la especie prioritaria del oso pardo, que podían dar lugar a la desaparición de la especie en esa zona.

(...)

170 Se desprende de estas consideraciones que, habida cuenta de los estudios científicos presentados ante el Tribunal de Justicia en el marco del presente procedimiento y relativos a la población occidental de osos pardos cantábricos a la que pertenece la población de osos pardos existente en la zona del Alto Sil, no existen indicios suficientes que demuestren que las actividades de explotación de las minas a cielo abierto de «Fonfría», «Feixolín», «Salguero-Prégame-Valdesegadas» y «Nueva Julia», en tanto en cuanto se desarrollaron entre enero de 1998, fecha en que se propuso clasificar la zona como LIC, y diciembre de 2004, en que fue efectivamente clasificada como LIC, podían alterar significativamente las características ecológicas del lugar y, en lo que respecta en particular a la especie prioritaria del oso pardo, podían dar lugar a la desaparición de la especie en esa zona.

(...)

Sobre la cuarta imputación, basada en el incumplimiento del artículo 6, apartados 2 a 4, de la Directiva sobre los hábitats a partir de la inscripción del Alto Sil como LIC en diciembre de 2004

(...)

177 La Comisión reprocha asimismo al Reino de España que, con posterioridad a la clasificación del Alto Sil como LIC en diciembre de 2004, no adoptase las medidas que exigía el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats en relación con la explotación de las minas a cielo abierto de «Feixolín», «Salguero-Prégame-Valdesegadas», «Fonfría», «Nueva Julia» y «Ampliación de Feixolín».

(...)

191 Por consiguiente, tanto los ruidos y vibraciones ocasionados por las minas a cielo abierto de «Feixolín», «Fonfría» y «Ampliación de Feixolín» como el cierre del corredor de Leitariegos a consecuencia de esas explotaciones constituyen perturbaciones del LIC del Alto Sil que resultan significativas desde el punto de vista de la conservación del oso pardo.

192 Puesto que las minas a cielo abierto de «Feixolín» y «Fonfría» fueron autorizadas antes de que el régimen de protección previsto en la Directiva sobre los hábitats fuese aplicable al Alto Sil como consecuencia de su clasificación como LIC en diciembre de 2004, se plantea la cuestión de si, a semejanza de lo indicado en el apartado 156 de la presente sentencia en relación con los perjuicios sufridos por el urogallo a consecuencia de las explotaciones autorizadas antes de que la zona fuese clasificada como ZEPA en 2000, cabría justificar tales perturbaciones mediante una aplicación analógica del artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats en el marco del procedimiento nacional de la que se deduzca que no puede imputarse al Estado miembro de que se trate la infracción del apartado 2 de dicho artículo.

193 El Reino de España, basándose a este respecto en el análisis contenido en el informe de 2005, invoca razones imperiosas de interés público de primer orden para mantener las explotaciones mineras, a saber, la seguridad del abastecimiento energético, el mantenimiento del empleo y el carácter definitivo de las autorizaciones, así como propuestas de medidas encaminadas a mejorar el hábitat del oso pardo, concretamente medidas de reforestación del corredor de Leitariegos.

194 No obstante, del artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva sobre los hábitats se desprende que, cuando el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden.

195 Así pues, dado que la presente imputación se refiere al oso pardo en cuanto especie prioritaria protegida en virtud de la clasificación del Alto Sil como LIC desde 2004, y puesto que el Reino de España no ha invocado consideraciones de la misma naturaleza que las contempladas en el artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva sobre los hábitats, las perturbaciones que se han hecho constar en el apartado 191 de la presente sentencia no pueden justificarse en virtud de un procedimiento nacional que establezca una excepción, análogo al previsto en la citada disposición.

196 Por consiguiente, la segunda parte de la cuarta imputación debe estimarse en lo que respecta a las minas del norte a las que afecta, esto es, las de «Feixolín», «Fonfría» y «Ampliación de Feixolín».

Comentario del autor:

Destacamos algunos puntos especialmente relevante de la sentencia del TJUE:

1. El Tribunal contribuye a aclarar cuál es el contenido necesario de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de conformidad con la Directiva EIA, particularmente con relación a la previsión específica del punto 4 del anexo IV de la Directiva 85/337. Este punto dispone que el promotor del proyecto deberá llevar a cabo una descripción que “debería incluir los efectos directos y, eventualmente, los efectos indirectos secundarios, acumulativos, a corto, medio y largo plazo, permanentes o temporales, positivos y negativos del proyecto”. Plantea duda la timorata redacción – “debería incluir”- de esta previsión de la Directiva. De hecho el Reino de España alegó que la evaluación de las repercusiones indirectas o acumulativas no es imperativa, sino meramente deseable.

El Tribunal resolvió que el punto 4 del anexo IV “(...) debe interpretarse en el sentido de que, dado que la evaluación del impacto ambiental ha de identificar, describir y evaluar de forma apropiada los efectos indirectos de un proyecto, tal evaluación debe incluir asimismo un análisis de los efectos acumulativos que puede producir ese proyecto en el medio ambiente si se considera conjuntamente con otros proyectos, por ser dicho análisis necesario para garantizar que la evaluación incluya el examen de todas las repercusiones significativas en el medio ambiente del proyecto de que se trate.” La información ambiental que presenta el promotor debe integrar por tanto los efectos acumulativos del proyecto en relación a otros proyectos del entorno.

2. Por otra parte, el TJUE interpreta el artículo 6.2 de la Directiva hábitats. Esta disposición establece que los “Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva”. Hasta esta sentencia el Tribunal no se había manifestado sobre el alcance de la obligación del artículo 6.2 de evitar el deterioro de zonas y las alteraciones, cuando se trata de repercusiones causadas por proyectos autorizados antes de que se comenzaran a aplicar las disposiciones de protección de la Directiva sobre los hábitats.

El TJUE parece entender que la ejecución de un proyecto autorizado antes de que expirara el plazo de transposición de la Directiva sobre los hábitats, está comprendida dentro del ámbito de aplicación del artículo 6.2. Aclarada esta cuestión previa y en aplicación de sus previsiones, el Tribunal resuelve que España ha incumplido las obligaciones de conservación del artículo 6.2 debido a los ruidos y vibraciones que producen las actividades mineras en cuestión, y al efecto barrera que contribuye a la fragmentación de los hábitats. Interesa también destacar que el TJUE declara también que el Estado ha incumplido la

obligación de adoptar medidas de conservación por inactividad administrativa frente a una actividad en funcionamiento sin licencia y que era conocida por las autoridades.

3. El artículo 6.4 de la Directiva hábitats establece que “[s]i, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida (...)”. En el asunto queda acreditado que las autoridades ambientales españolas no realizaron una evaluación adecuada del impacto de determinados proyectos mineros sobre un espacios de la Red Natura. Pese a ello, el Reino de España invoca la importancia de las actividades mineras para la economía local para justificar la autorización de estos proyectos. No obstante, el Tribunal declara que la determinación de repercusiones ambientales a la luz de los objetivos de conservación del lugar constituye un requisito previo indispensable para la aplicación de la excepción artículo 6.4. Si el Estado no realiza una evaluación adecuada no cabe apreciar la excepción fundada en razones imperiosas de interés social o económico.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de diciembre de 2011

Sentencia del TJUE de 20 de octubre de 2011, *Department of the Environment for Northern Ireland*, asunto C-474/10

Autor: José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: Directiva 2011/42; artículo 6; evaluación de planes y programas; coincidencia de la competencia en un mismo órgano para aprobar el plan o programa y para ser consultado en materia ambiental; obligación de designación de una autoridad diferente; plazo adecuado de consulta

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 6 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197, p. 30).

La petición de decisión prejudicial se ha presentado en el marco de un procedimiento en el que *Seaport (NI) Ltd* y *Magherafelt district Council* y otros, se enfrentan al *Department of the Environment for Northern Ireland* en relación con el procedimiento de consulta que se ha seguido al elaborarse los proyectos de plan de ordenación territorial para determinadas áreas de Irlanda del Norte.

Se solicita al Tribunal de Justicia que defina con precisión dos aspectos. En primer lugar, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva que se refiere a la designación de las autoridades de consulta:

“Los Estados miembros designarán a las autoridades que deban ser consultadas y que, debido a sus responsabilidades especiales en materia de medio ambiente, tengan probabilidades de verse afectadas por las repercusiones medioambientales de la ejecución de los planes y programas.”

En el presente asunto, el *Department of the Environment for Northern Ireland* es, al mismo tiempo, la autoridad responsable del plan de que se trata y la autoridad designada por la legislación nacional a los efectos del procedimiento de consulta. Se trata de determinar si en una situación como la que se plantea en el asunto principal, el Estado miembro está obligado a designar una nueva autoridad de consulta, distinta e independiente de la primera.

En segundo lugar, se pregunta al Tribunal sobre la interpretación del artículo 6, apartado 2 de la Directiva, que se refiere al plazo fijado a los efectos del procedimiento de consulta:

“A las autoridades contempladas en el apartado 3 y al público mencionado en el apartado 4 se les dará, con la debida antelación, la posibilidad real de expresar, en plazos adecuados, su opinión sobre el proyecto de plan o programa y sobre el informe medioambiental, antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo del plan o programa.”

Se trata de saber si la autoridad responsable del plan o programa puede fijar dicho plazo caso por caso, o si es necesario que se establezca en la norma que transpone la Directiva.

En relación a la primera cuestión, el abogado general, el sr. Yves Bot, considera que para “(...) que la ejecución de la Directiva resulte seria y eficaz es preciso que, en una situación como la del asunto principal, el Estado miembro designe una nueva autoridad de consulta, distinta e independiente de la autoridad responsable de la elaboración del plan”. Sobre la segunda, entiende que “(...) nada se opone (...) a que una legislación nacional prevea que el plazo conferido a efectos del procedimiento de consulta sea fijado, caso por caso, por la autoridad responsable del plan, siempre y cuando dicho plazo sea adecuado para dar a las autoridades y al público consultados la posibilidad real de expresar sus opiniones sobre el proyecto de plan.”

El Tribunal responde a las preguntas planteadas del siguiente modo:

“En circunstancias como las del litigio principal, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, no exige que se cree o designe otra autoridad de consulta en el sentido de dicha disposición, en la medida en que, dentro de la autoridad normalmente encargada de llevar a cabo la consulta en materia medioambiental y designada como tal, se organice una separación funcional de modo que una entidad administrativa integrada en ella tenga una autonomía real, lo que entraña, en particular, que sea dotada de sus propios medios administrativos y humanos, y pueda así cumplir las misiones encomendadas a las autoridades de consulta en el sentido de dicho artículo 6, apartado 3, y, en particular, expresar de manera objetiva su opinión sobre el plan o programa previsto por la autoridad de la que depende.

El artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2001/42 debe interpretarse en el sentido de que no exige que los plazos en los que las autoridades designadas y el público afectado o susceptible de ser afectado con arreglo a los apartados 3 y 4 de dicho artículo deben poder expresar su opinión sobre un proyecto de plan o programa determinado y sobre el informe medioambiental se fijen de manera precisa en la normativa nacional de transposición de dicha Directiva, y, en consecuencia, dicha disposición no se opone a que tales plazos sean fijados en cada caso por la autoridad que elabore el plan o programa. Sin embargo, en este último supuesto, dicho apartado 2 exige que, a efectos de la consulta de dichas autoridades y de dicho público sobre un proyecto de plan o programa determinado, el plazo efectivamente fijado sea adecuado y permita así dar a éstos la posibilidad real de expresar con tiempo suficiente su opinión sobre dicho proyecto de plan o programa y sobre su informe medioambiental.”

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

“34 Con carácter preliminar, procede recordar que, con arreglo al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva, los Estados miembros designarán a las autoridades que deban ser consultadas, en particular, con respecto a la elaboración del informe medioambiental y a la adopción de un plan o programa con arreglo a esa Directiva. Tal elección deberá recaer

sobre organismos que asuman responsabilidades específicas en materia de medio ambiente y que dispongan a tal efecto de competencias acreditadas.

35 Como se desprende del decimoquinto considerando de la Directiva 2001/42, la obligación, prevista en el artículo 6, apartado 3, de esa Directiva, de designar tales autoridades para su consulta en el marco de la adopción de un plan o programa que pueda tener repercusiones medioambientales en el sentido de dicha Directiva pretende contribuir a dotar de mayor transparencia el proceso decisorio y, en particular, tiene por objeto garantizar que, cuando una autoridad que no tenga necesariamente competencias o responsabilidades en materia medioambiental se proponga adoptar dicho plan o programa, el informe medioambiental que debe adjuntarse al mismo, así como dicho plan o programa, tengan debidamente en cuenta tales repercusiones y que se estudien de manera objetiva soluciones alternativas razonables a dicho plan o programa.

36 De este modo, la autoridad designada en virtud del artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva contribuye, cada vez que deba ser consultada o informada en las distintas etapas del proceso de elaboración, adopción y ejecución del plan o programa, a que la autoridad que lo elabore aprecie correctamente las repercusiones medioambientales del mismo sobre la base de información fidedigna y exhaustiva.

37 Consta que una autoridad pública como, en el litigio principal, un ministerio responsable del medio ambiente en una parte del territorio de un Estado miembro asume responsabilidades específicas en materia de medio ambiente, por lo que puede resultar «afectada» por las repercusiones medioambientales de la ejecución de planes o programas en el sentido de la Directiva 2001/42, puesto que dispone de conocimientos en materia medioambiental en esa parte del Estado miembro.

38 Por consiguiente, en circunstancias como las del litigio principal, en que una autoridad pública de ámbito ministerial es responsable de cuestiones relacionadas con el medio ambiente, procede señalar que, si dicha autoridad, debido a las responsabilidades específicas en materia medioambiental que tiene atribuidas y a los conocimientos de que dispone en la materia, ha sido designada con arreglo al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva, está en principio afectada y puede apreciar las incidencias medioambientales de un plan o programa.

39 Sin embargo, se privaría de efecto útil a las disposiciones de la Directiva 2001/42 si, en el supuesto de que la autoridad designada con arreglo al artículo 6, apartado 3, de esa Directiva también tuviera que elaborar o aprobar ella misma un plan o programa, no existiera en la estructura administrativa de ese Estado miembro ningún otro órgano facultado para ejercer esa función de consulta.

40 A este respecto, de la información facilitada en sus observaciones escritas por el Gobierno del Reino Unido se desprende que, a diferencia de las situaciones existentes en Inglaterra, Escocia y País de Gales, donde, en el marco de las normativas de transposición de la Directiva 2001/42, varias autoridades han sido designadas como autoridades de consulta en el sentido del artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva, la situación en Irlanda del Norte se caracteriza por el hecho de que sólo se designó una autoridad, a saber, el Department of the Environment, y de que esa autoridad comprendía cuatro agencias ejecutivas. Además, de dicha información resulta que ese Department dispone de una

competencia territorial propia, que corresponde a la atribución de las competencias en materia de medio ambiente prevista en la organización política del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y que, en el marco de dicha organización, no se prevé que una autoridad designada en otra parte de dicho Estado miembro pueda ser consultada sobre planes o programas relativos a Irlanda del Norte.

41 En tales circunstancias, en las que, para una parte del territorio de un Estado miembro que dispone de competencias descentralizadas, sólo se ha designado una autoridad a efectos del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2001/42 y dicha autoridad es, en un supuesto determinado, responsable de la elaboración de un plan o programa, esa disposición no exige que se cree o designe otra autoridad situada en dicho Estado miembro o en esa parte del mismo para poder llevar a cabo las consultas previstas en dicha disposición.

42 Sin embargo, en tal situación, dicho artículo 6 exige que, dentro de la autoridad normalmente encargada de la consulta en materia medioambiental, se organice una separación funcional de modo que una entidad administrativa integrada en ella tenga una autonomía real, lo que entraña, en particular, que sea dotada de sus propios medios administrativos y humanos, y que pueda así cumplir las misiones encomendadas a las autoridades de consulta en el sentido de dicha Directiva y, en particular, expresar de manera objetiva su opinión sobre el plan o programa previsto por la autoridad de la que depende, cuestión que debe comprobar el órgano jurisdiccional remitente.

43 Habida cuenta de lo anterior, ha de responderse a las dos primeras cuestiones que, en circunstancias como las del litigio principal, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2001/42 no exige que se cree o designe otra autoridad de consulta en el sentido de dicha disposición, en la medida en que, dentro de la autoridad normalmente encargada de llevar a cabo la consulta en materia medioambiental y designada como tal, se organice una separación funcional de modo que una entidad administrativa integrada en ella tenga una autonomía real, lo que entraña, en particular, que sea dotada de sus propios medios administrativos y humanos, y pueda así cumplir las misiones encomendadas a las autoridades de consulta en el sentido de dicho artículo 6, apartado 3, y, en particular, expresar de manera objetiva su opinión sobre el plan o programa previsto por la autoridad de la que depende.

(...)

48 Por lo tanto, el artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva no se opone a que una normativa nacional que transpone esa disposición disponga que incumbe a la autoridad que pretende adoptar un plan o programa que puede tener efectos significativos en el medio ambiente establecer ella misma el plazo fijado a la autoridad de consulta y al público pertinente para expresar su opinión sobre los documentos pertinentes, siempre que el plazo efectivamente previsto para cada consulta organizada les permita la posibilidad real de expresar, con la debida antelación, dicha opinión, como parece ser el caso en el litigio principal.

49 Por lo demás, la fijación en cada caso del plazo en el que pueden manifestarse dichas opiniones puede, en algunos supuestos, permitir una mayor consideración de la complejidad de un plan o programa previsto y traducirse, en su caso, en la concesión de plazos más largos que los que podrían fijarse por vía legislativa o reglamentaria.

50 Habida cuenta de cuanto antecede, procede responder a la tercera cuestión que el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2001/42 debe interpretarse en el sentido de que no exige que los plazos en los que las autoridades designadas y el público afectado o susceptible de ser afectado con arreglo a los apartados 3 y 4 de dicho artículo deben poder expresar su opinión sobre un proyecto de plan o programa determinado y sobre el informe medioambiental se fijen de manera precisa en la normativa nacional de transposición de dicha Directiva, y, en consecuencia, dicha disposición no se opone a que tales plazos sean fijados en cada caso por la autoridad que elabore el plan o programa. Sin embargo, en este último supuesto, dicho apartado 2 exige que, a efectos de la consulta de dichas autoridades y de dicho público sobre un proyecto de plan o programa determinado, el plazo efectivamente fijado sea adecuado y permita así dar a éstos la posibilidad real de expresar con tiempo suficiente su opinión sobre dicho proyecto de plan o programa y sobre su informe medioambiental.”

Comentario del autor:

El artículo 6.3 de la Directiva 2001/42 dispone que “[l]os Estados miembros designarán a las autoridades que deban ser consultadas y que, debido a sus responsabilidades especiales en materia de medio ambiente, tengan probabilidades de verse afectadas por las repercusiones medioambientales de la ejecución de los planes y programas.”

El Tribunal entiende que en el caso de que coincida la competencia de elaboración del plan y de evaluación ambiental en un mismo órgano, la Directiva “no exige que se cree o designe otra autoridad de consulta”. Para que esa concurrencia de funciones en un mismo órgano sea acorde con la Directiva, el Tribunal requiere que “dentro de la autoridad normalmente encargada de llevar a cabo la consulta en materia medioambiental y designada como tal, se organice una separación funcional de modo que una entidad administrativa integrada en ella tenga una autonomía real”. Ello implica que dicha entidad este “dotada de sus propios medios administrativos y humanos, y pueda así cumplir las misiones encomendadas a las autoridades de consulta” por el artículo 6.3, y, en particular, “expresar de manera objetiva su opinión sobre el plan o programa previsto por la autoridad de la que depende”. El pronunciamiento del Tribunal es voluntarista, pero no garantiza, a nuestro juicio, el efecto útil de la Directiva.

Este asunto es de especial interés dadas las recientes reformas organizativas de nuestra Administración en materia ambiental, que han diluido la competencia ambiental en órganos en los que concurren otras funciones públicas, como la gestión de infraestructuras, la ordenación del territorio, etc. En estos casos, pese a lo señalado por el Tribunal, no creemos que la “separación funcional” garantice la autonomía y la objetividad de los órganos o unidades ambientales en las decisiones de planificación de los órganos en las que se integran, ni que, en consecuencia, permita una evaluación efectiva de las repercusiones ambientales de estas actuaciones públicas.

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de septiembre de 2011 \(El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Ramón Rodríguez Arribas\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: BOE núm. 258, de 26 de octubre de 2011

Temas Clave: Contaminación Acústica; Derechos Fundamentales; Intimidad personal y familiar e inviolabilidad de domicilio; Zona acústicamente saturada; Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Resumen:

El objeto de este recurso de amparo, clasificado por la propia Sala de naturaleza mixta, se ciñe por una parte, a la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente ante el Ayuntamiento de Valencia por los gastos efectuados en su vivienda para impedir la transmisión de ruidos desde el exterior a la misma, amparándose en que la propia Administración ha tolerado que los ruidos nocturnos en dicha zona, en la que se ubican numerosos locales de ocio y que se ha declarado como “zona acústicamente saturada”, superen el límite de decibelios establecido en la Ordenanza Municipal; entendiéndose vulnerados sus derechos a la integridad física y moral y a la intimidad domiciliaria. Por otra parte, el recurso se basa en la impugnación de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana que desestimó el recurso por “faltar prueba individualizada del concreto nivel de ruidos percibido en el interior de la vivienda”.

La Sala, sintetizando su propia doctrina (STC 119/2001, de 24 de mayo), comienza por examinar la incidencia que el ruido puede provocar sobre los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE), intimidad personal y familiar e inviolabilidad de domicilio (arts. 18.1 y 2 CE), haciendo hincapié en las intromisiones ilegítimas y en los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada; si bien puntualiza que únicamente serán objeto de examen aquellas omisiones provenientes de la Administración que se traduzcan en la lesión de un derecho fundamental de los invocados.

A continuación, la Sala fija las condiciones en que el ruido puede lesionar tales derechos y verifica si la contaminación acústica alegada por el recurrente las cumple. Finalmente, llega a la conclusión que del resultado de las pruebas practicadas a su instancia, no se precisa la intensidad y características de las perturbaciones sufridas, porque simplemente existen documentos que acreditan los niveles de ruido externo en la zona pero ninguna medición existe del ruido en el interior de la vivienda, y la pericial no ha tenido en cuenta las circunstancias singulares de la vivienda del particular, tales como la altura, el aislamiento o la distribución. A juicio de la Sala, no basta con efectuar una referencia a la situación general de saturación acústica de la zona y sus posibles repercusiones en las viviendas del

entorno, sin ni siquiera solicitar una visita de inspección del propio Ayuntamiento ni una medición individualizada del ruido en el interior de la vivienda.

No habiéndose acreditado una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales imputable al Ayuntamiento de Valencia, la Sala deniega el amparo. Sin embargo, sorprende que a continuación efectúe un análisis comparativo con la STEDH de 16 de noviembre de 2004 (asunto Moreno Gómez), en el que precisamente se condenó a España por unos hechos similares en los que también estaba implicada la Administración municipal de Valencia. Si bien en este caso, para avalar la denegación del amparo, la Sala sostiene que a las afirmaciones del TEDH no se les puede atribuir una validez general sino que debe estarse al caso concreto y a una prueba específica de la lesión alegada. Lo contrario implicaría que “siempre que en una zona declarada acústicamente saturada, cuando el ruido ambiental superara los niveles máximos autorizados, todos los que tuvieran en ella su domicilio, por esa mera circunstancia y sin necesidad de prueba individualizada, estarían sufriendo sendas vulneraciones de los derechos fundamentales a la integridad física y moral y a la intimidad domiciliaria”.

Pese a todo, la Sala analiza si con los datos obrantes en autos, se superan los estándares de ruido en el interior de la vivienda del actor y entiende que lo único que está acreditado es que en el barrio de San José de Valencia, zona acústicamente saturada, el ruido ambiental supera habitualmente los límites de la Ordenanza, pero no se ha probado la repercusión de ese ruido en la vivienda concreta. Ese exceso de ruido podría ser ilegal e incluso contrario al derecho al medio ambiente adecuado del art. 45 CE, pero no lesiona ningún derecho fundamental.

La Sala también analiza el hecho de que la vulneración de los derechos fundamentales fuera imputable a la acción u omisión de un poder público, en el sentido de no actuar desde su posición de garante de los derechos de los vecinos y no haber desplegado la actividad que le hubiera sido exigible. A juicio de la Sala, el Ayuntamiento ha actuado correctamente porque ha usado todas las facultades que la normativa le atribuía para reducir el ruido, como lo demuestra el hecho de haber instruido más de cuatrocientos expedientes sancionadores contra varios establecimientos, haber aplicado un régimen restrictivo en la zona que no se aplica en el resto de la ciudad y no haber autorizado ninguna otra actividad. Con todo, la Sala reconoce que de jueves a domingo se superan los niveles de perturbación por ruido en horario nocturno fijados en la Ordenanza, si bien entre las 22 horas y las 3 de la madrugada. En definitiva, tampoco se ha acreditado que el exceso sonoro fuera consecuencia de una omisión imputable a la administración local.

Destacamos los votos particulares formulados. El Magistrado Sr. Aragón Reyes discrepa parcialmente de la fundamentación jurídica de la sentencia pero no del fallo, aunque tácitamente apunta a una posible inadmisibilidad del propio recurso de amparo. Se centra en la interpretación del contenido de los derechos fundamentales anteriormente citados, considera cuando menos discutible que el bien jurídico de la salud pueda alcanzar protección mediante el recurso de amparo y aunque reconoce que “el derecho frente al ruido ex art. 8.1 CEDH es un derecho subjetivo aplicable por los tribunales españoles, ello no significa que en España sea un derecho fundamental, en el sentido constitucional del término, tutelable en amparo por el TC”, máxime cuando el art. 10.2 CE no permite incorporar nuevos derechos fundamentales o de manera encubierta. En todo caso, entiende

que tal derecho debería ser garantizado por los Jueces y Tribunales ordinarios pero no por la vía del amparo máxime cuando “no existe un derecho fundamental al silencio”.

El Magistrado Sr. Ortega Álvarez emite otro voto particular, al que se adhieren otros dos Magistrados, expresando su desacuerdo tanto con la fundamentación jurídica como con el fallo de la sentencia. A su juicio, no se ha efectuado una interpretación compatible del art. 18.1 y 2 CE con el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al no respetarse el estándar mínimo de protección que aquel impone, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, a través de la cual se pone de manifiesto que “la lesión del derecho fundamental se sigue produciendo si se demuestra el exceso de ruido, sin que tal vulneración se elimine con una actuación incluso positiva, pero todavía insuficiente o ineficaz de la administración responsable”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Este recurso no es lugar para enjuiciar si la Administración permitió con su pasividad que en una zona acústicamente saturada se superasen los umbrales fijados por la Ordenanza ni si esa pasividad prolongada fue el origen de una notable degradación medioambiental del barrio de San José de Valencia sino solamente si esa omisión, por la intensidad y permanencia de esos ruidos, ha supuesto que el actor se vea afectado en el disfrute de los derechos fundamentales que alega. En otras palabras, será ilegal toda pasividad de la Administración que tolere que se excedan los límites fijados en la ordenanza y será contraria al art. 45 CE la inactividad prolongada de la que derive una seria degradación medioambiental de esa zona, pero sólo serán materia de un recurso de amparo aquellas omisiones que se traduzcan en la lesión de un derecho fundamental de los invocados”.

“Podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”.

“Llegar a una conclusión distinta sería tanto como afirmar que, siempre que en una zona declarada acústicamente saturada o que reciba calificación protectora similar, cuando el ruido ambiental supere los niveles máximos autorizados, todos los que tengan en ella su domicilio, por esa mera circunstancia y sin necesidad de prueba individualizada, estarían sufriendo sendas vulneraciones de los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la intimidad domiciliaria (18.1 y 2 CE)”.

“Esa concreta repercusión dependerá de las condiciones identificativas de cada vivienda, como su altura (en este caso se trataba de un cuarto piso donde necesariamente el ruido del exterior ha de llegar con intensidad más atenuada que en los pisos inferiores) y, sobre todo, del aislamiento de la fachada, variable esta que el informe del Catedrático de física aplicada reconoce como principal. Además, si se trata, como en este caso, de la incidencia sobre el descanso nocturno habrá que considerar la distribución de la vivienda, pues no es lo mismo una habitación que linde con la pared exterior que una que sea interior. En fin, las viviendas sitas en una zona acústicamente saturada pueden, en función de una serie de condiciones

particulares, soportar un nivel sonoro que esté dentro del límite de la ordenanza, o que lo exceda, o que lo supere de un modo tan cualificado que impida el disfrute pacífico del domicilio lesionando así el derecho a la intimidad domiciliaria, o que lo rebase en términos aún más intensos que suponga una violación al derecho a la integridad física o moral”.

“Estas circunstancias fácticas ponen de relieve que en el supuesto de hecho que enjuicamos, aun en la hipótesis de que se hubiese acreditado una afectación a la salud o a la intimidad personal o familiar del actor, ésta no sería imputable al Ayuntamiento de Valencia en la medida en que el demandante no ha acreditado que el exceso sonoro sea consecuencia de una omisión imputable a la corporación municipal, limitándose a presentar testimonio de diversas denuncias, a su juicio desatendidas, interpuestas por otros vecinos”.

-Primer Voto Particular: “En el presente recurso de amparo avocado al Pleno el Tribunal Constitucional, pese a dictar una Sentencia desestimatoria, ha desaprovechado la oportunidad de corregir la doctrina, a mi juicio errónea, sentada por la STC 119/2001 (y reiterada por la STC 16/2004), pues la desestimación del recurso de amparo no debió fundarse en la apreciación de que el recurrente no ha acreditado que haya sufrido una lesión efectiva de los derechos garantizados por los arts. 15 y 18.1 y 2 CE como consecuencia de la saturación acústica en torno a su domicilio, ni que esa pretendida lesión proviniese de la entidad local a la que dirige su reclamación indemnizatoria, sino directamente, y con expresa revisión de nuestra anterior doctrina, por alegarse en el recurso la lesión de un derecho no susceptible de amparo constitucional”.

-Segundo Voto Particular: “No se trata de crear *ex novo* derechos fundamentales, lo que no ampara el art. 10.2, sino de concretar el contenido de los presentes en la Constitución en conexión con los cuales se manifestarán nuevos derechos entendidos como expresión de facultades, garantías o posiciones jurídicas no explicitadas en el texto constitucional pero que se hacen derivar de su relación con un derecho fundamental. Es decir, si el Tribunal Constitucional tiene la última palabra sobre cuál pueda ser el contenido esencial de los derechos fundamentales y si en esa tarea interpretativa e integradora ha de proceder de conformidad con los tratados internacionales y el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (*ex art. 10.2 CE*), parece que la conclusión a la que se llega respecto al contenido esencial de los derechos fundamentales es que debe incorporar (en el sentido de no contradecir) las facultades, garantías o posiciones jurídicas de los tratados.

“La Sentencia vulnera el art. 18.1 y 2 y el art. 10.2, ambos de la Constitución porque no recoge el contenido de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o en otros términos, porque no realiza una interpretación compatible del art. 18.1 y 2 CE con el art. 8 del Convenio, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El derecho fundamental derivado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del art. 18.1 y 2 en conexión con el art. 10.2, ambos de la Constitución, es a la inexistencia de ruido en el entorno sin necesidad de prueba en el interior de la vivienda. No lo exige por considerar desproporcionada o demasiado formalista, especialmente cuando ya hay prueba objetiva del daño ambiental proporcionada por la autoridad pública (*caso Gómez Moreno*) o la prueba en el interior de la vivienda (*caso Dees contra Hungría*) (...)”.

Comentario de la Autora:

Interesante Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional desde el mismo momento en que cuatro magistrados, a través de dos votos particulares cuya lectura resulta recomendable, difieren del criterio de la mayoría del Pleno con argumentos distintos. Esta resolución judicial nos brinda la posibilidad de acceder a un estudio conjunto y pormenorizado acerca de la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 18.1 y 2 CE, bien apartándose de la doctrina del TEDH, bien en armonía con la misma.

Una vez más nuestro TC, amparándose en la doctrina del caso concreto, contradice la doctrina jurisprudencial del TEDH. Pese a reconocer expresamente que la zona en la que se ubica la vivienda del recurrente está declarada como “zona acústicamente saturada” y que el ruido de diez de la noche a tres de la madrugada supera el límite de decibelios establecido en la Ordenanza Municipal, condiciona el amparo constitucional a la exigencia de la prueba del daño en el interior de la vivienda del perjudicado. Extremo rechazado abiertamente por el TEDH que solo exige la conexión de la vivienda con un entorno de ruido excesivo, así como la prueba del ruido excesivo en el entorno vial. Incluso en el caso Moreno Gómez se refirió a la “zona” y no a la vivienda, destacando que “proteger los derechos garantizados sería una medida ilusoria si no se cumple de una forma constante” ya que “el Convenio trata de proteger derechos efectivos y ni ilusorios ni teóricos”.

También el Tribunal Constitucional se aparta de la doctrina del TEDH cuando hace recaer sobre el demandante la carga de probar el nivel de ruido en el interior de su vivienda, exigencia demasiado formalista y carga desproporcionada a juicio del TEDH, máxime cuando el ruido en la calle supera los límites legalmente establecidos y las autoridades municipales habían declarado la zona acústicamente saturada.

Al hilo de esta cuestión, véase el reciente comentario de GARCÍA URETA, A., “El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a *Martínez Martínez v. España*, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011”. Actualidad Jurídica Ambiental, 21 de noviembre de 2011.

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús E. Peces Morate\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 7079/2011

Temas Clave: Orden; Reglamentos; criterios valoración reparación daños al dominio público; vertidos aguas residuales; rango normativo

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de abril de 2010, en la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo presentado por la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 85/2006, de 16 de enero, en cuya virtud se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y análisis de vertidos de aguas residuales.

La parte recurrente entiende que la Orden vulnera los principios de legalidad y tipicidad, por la insuficiencia del rango normativo de la misma, habida cuenta de la reserva de ley en materia sancionadora (F.J.3º), y que las infracciones previstas en el Texto Refundido Ley de Aguas se basan en el daño producido al demanio hidráulico, convirtiéndose, pues, la determinación del daño en parte esencial de la infracción (F.J. 4º). Se solicita, así, que la Sentencia de instancia se case y anule y se anule, además, la Orden de 2008, añadiéndose como argumento a lo dicho anteriormente que la Orden regula la obligación de reponer las cosas al estado anterior y la obligación de indemnizar por los daños ocasionados, y ello no sólo en relación con el dominio público hidráulico, extralimitándose, pues, en su regulación, ya que este último aspecto debe corresponder a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y al Reglamento de desarrollo (F.J.8º).

El Tribunal Supremo, en relación con el primer bloque de razones o argumentos para la casación, hace un ejercicio de construcción del significado del principio de legalidad y tipicidad en materia sancionadora que lleva al ámbito de la legislación de Aguas, y que tiene como punto de partida el reconocimiento de la colaboración entre Ley y reglamento a la hora de tipificar infracciones administrativas, siempre y cuando ello no implique una remisión en abstracto o indeterminada a los reglamentos ((F.J.3º). En este sentido, del análisis de los artículos 116 a 118 Texto Refundido de la Ley de Aguas, junto a las previsiones de los artículos 315 y ss. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el Tribunal llega a la conclusión de que la Orden 85/2006, en tanto, que tiene como propósito “la exacta calificación o tipificación de las conductas sancionables dentro del catálogo de infracciones

concordadamente establecido en la Ley de Aguas y en su reglamento”, vulnera el principio de legalidad y el de tipicidad, y ello sobre la base de un escenario normativo previo “neutro”, del que no es posible derivar la concreta tipificación que precisan las conductas infractoras, de forma que hay un desplazamiento hacia la Orden enjuiciada de la regulación material de las infracciones, que vulnera los principios aludidos (F.J.4º). El Tribunal procede, pues, a admitir el motivo de casación expuesto, y, en segundo término, a declarar la nulidad parcial y sectorial de la orden, ya que dicha nulidad “sólo se declara en la medida en que, a través de la misma, se establecen criterios para la determinación de los daños al demanio hidráulico como pauta para la tipificación de infracciones”, manteniéndose la validez de la norma en lo que a la concreción del deber de indemnización de los daños ambientales se refiere (F.J.5º).

No obstante, en relación con el segundo de los argumentos planteados en el recurso de casación, el Tribunal considera, asimismo, que la Orden se extralimita en los criterios de cuantificación de la indemnización por el daño ambiental, en la medida en que tal valoración sólo es posible en el marco del artículo 325 Reglamento del Dominio Público Hidráulico, esto es, cuando no sea posible la reparación de la cosa al estado anterior a la causación del daño, además de contemplar criterios diversos a los de la Ley de Responsabilidad Medioambiental en lo que a la valoración del daño ambiental se refiere.. Por efecto de lo anterior, el Tribunal declara la nulidad de los artículos 3, 6, 10 y 18 de la Orden.

Destacamos los siguientes extractos:

“...Por eso, como recuerda la sentencia de esta Sala de 30 de diciembre de 2004 (recurso de casación 1882/2002), la colaboración entre la ley y el reglamento a la hora de tipificar las infracciones administrativas es perfectamente admisible siempre que la ley determine los elementos esenciales de la infracción administrativa, limitándose el reglamento a concretar o especificar la conducta sancionada (artículo 129.3 de la Ley 30/1992), pero no es admisible una remisión en abstracto o indeterminada a los reglamentos” (F.J.3º).

“...si un Real Decreto, sedicentemente ejecutivo de una Ley, realmente no contuviera una regulación material reconocible como tal desarrollo y ejecución, sino que se limitase a formular una nueva y sucesiva remisión a las normas reglamentarias inferiores, de manera que fueran éstas las que, de hecho, incorporasen la regulación material de desarrollo, se produciría una subversión del sistema de fuentes descrito, pues por encima del sólo aparente y formal desarrollo de la Ley a través del Real Decreto, la realidad sería que ese desarrollo se habría hecho, en lo que tiene de funcional y operativo, a través de las Ordenes Ministeriales y/o disposiciones de autoridades y órganos inferiores...” (F.J.3º).

“Basta la lectura de estos preceptos reglamentarios para constatar que a través de ellos no se da una respuesta al interrogante planteado, y por consiguiente no se satisface el objetivo de la remisión normativa efectuada por el legislador, pues, al fin y al cabo, en este Real Decreto no se facilitan criterios para la medición del daño y la consiguiente determinación de la infracción cometida. Únicamente se dice que la determinación de los daños (elemento nuclear de la tipificación de la infracción) se efectuará por el órgano sancionador de acuerdo con los criterios técnicos que determine el Ministerio de Medio Ambiente...”(F.J.4º).

Comentario de la Autora:

En esta ocasión, la Sentencia considerada plantea una de las cuestiones esenciales del Derecho Administrativo Sancionador en materia de medio ambiente, cual es la garantía de legalidad y tipicidad en un ámbito tan complejo y cambiante como el que nos ocupa. Es evidente, a la vista de la Sentencia, que la colaboración del reglamento con la Ley de cabecera es imprescindible, pero limitada, en el sentido de no poder quedar la determinación material de infracciones y sanciones a normas reglamentarias.

Junto a ello, la Sentencia seleccionada nos parece especialmente llamativa por lo que toca a la aplicación de una norma de carácter general cual es la Ley de Responsabilidad Medioambiental, en combinación con las previsiones reparadoras de la legislación sectorial, pues no está claro cuál es el espacio que ésta última normativa debe cubrir ante la regulación de responsabilidad medioambiental. En todo caso, la Sentencia pone de manifiesto las dificultades de determinar el ámbito subjetivo y objetivo de aplicación de la Ley 26/2007.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de diciembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 7152/2011

Temas Clave: Autorización de vertidos; competencia del Estado; potestad sancionadora; autorización ambiental integrada; órgano competente de la Comunidad Autónoma; cuencas intracomunitarias

Resumen:

La Sentencia que comentamos en esta ocasión trae causa del recurso contencioso-administrativo presentado por la mercantil “Serviace, S.A” contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de octubre de 2008, en cuya virtud se impone a la entidad una sanción administrativa de multa por una cuantía de ...y la obligación de indemnizar por los daños causados al Dominio Público como consecuencia de la infracción prevista en el art. 116.3.f) Texto Refundido de la Ley de Aguas, relativa a “vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la debida autorización” (F.J.1º). La entidad recurrente pide se declare nulo el acto administrativo sancionador, argumentando, entre otras cuestiones, la falta de competencia del Consejo de Ministros para imponer la sanción, habida cuenta de la vigencia de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, que otorga la competencia para el otorgamiento de la autorización de vertidos al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a través de la autorización ambiental integrada y no a la confederación hidrográfica (F.J.5º en relación con el F.J.2º).

La parte demandada cuestiona esta interpretación, planteando que la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/2002 reconoce la competencia del Estado para la vigilancia y, en su caso, sanción de los vertidos al Dominio Público Hidráulico.

Finalmente, el Tribunal Supremo concluye afirmando la competencia del Consejo de Ministros para el ejercicio de la potestad sancionadora, en virtud del art. 117.2 Texto Refundido de la Ley de Aguas, puesto que esta es la norma aplicable en relación con las cuencas intracomunitarias, cuando, como en el supuesto de hecho, la Comunidad Autónoma no ha asumido la competencia, ni ha especificado el órgano competente al respecto (F.J.5º, párr.3 y F.J.6º). A mayor abundamiento, el Tribunal señala que tampoco sería aplicable la aludida Disposición Adicional Primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, pues la competencia relativa a la vigilancia y control de vertidos del Estado sólo tiene cabida en las cuencas intercomunitarias. El Tribunal desestima, pues, el recurso y ni siquiera admite que la situación de falta de autorización de vertidos de la empresa recurrente quede regularizada por el posterior otorgamiento de la Autorización Ambiental integrada (F.J.5º *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

“Se sostiene...el Consejo de Ministros no puede imponer sanción alguna tras la indicada Ley, pues la Confederación Hidrográfica del Norte carece de competencia para autorizar el vertido en cuestión, al corresponder a la Comunidad Autónoma.

Este motivo de impugnación no puede ser acogido, porque la competencia para sancionar, en estos casos, corresponde al Consejo de Ministros, según dispone el artículo 117.2 del TR de la Ley de Aguas. Sin que haya norma autonómica, legalmente establecida, que tipifique tales conductas y atribuya el ejercicio de la potestad sancionadora a un órgano determinado de la propia Comunidad Autónoma dónde se han producido los vertidos.

No parece de recibo que pueda oponerse con éxito a la competencia legalmente establecida del Consejo de Ministros, en el TR de la Ley de Aguas, una suerte de vacío normativo, en virtud del cual a la modificación de la competencia material para el otorgamiento de las autorizaciones de vertidos le siga una indefinición para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ordenamiento autonómico, que es lo que subyace en la alegación formulada en la demanda. Conviene reparar que la recurrente no alega en función de qué ley propia de la Comunidad Autónoma se ha realizado la atribución de potestad a órganos autonómicos concretos y determinados para el ejercicio de dicha potestad sancionadora en esta materia” (F.J. 5º).

“En definitiva, la competencia que se atribuye a las Comunidades Autónomas la citada Ley 16/2002 se refiere a la autorización ambiental integral, estableciendo un régimen diferente según estemos ante cuencas inter o intracomunitarias. Ahora bien, esta atribución no puede confundirse con el ejercicio de la potestad sancionadora, que no se regula en la citada norma legal. En este sentido, las autorizaciones ambientales integrales otorgadas por la Comunidad Autónoma de Cantabria, y aportadas como prueba al proceso, no pueden determinar la nulidad de la sanción que se impugna, pues dichas autorizaciones son posteriores a la fecha en que sucedieron los hechos (F.J.5º *in fine*)”.

Comentario de la Autora:

El control integrado de la contaminación derivada de las actividades previstas en el Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, a través del otorgamiento de la autorización ambiental integrada es un dispositivo de control ambiental imprescindible por el carácter horizontal de la técnica, pero, como pone de manifiesto la Sentencia comentada, siguen sin resolverse numerosas cuestiones que tienen que ver con la regulación de una efectiva integración de procedimientos y, sobre todo, de competencias de las Administraciones afectadas por una actividad concreta.

Desde esta perspectiva, la integración administrativa y, por extensión, la simplificación procedimental que se asocia al paradigma del control integrado no debe quedarse en el momento de otorgamiento de la autorización en cuestión, sino que debe ir más allá, en cuanto a la articulación de un modelo también integrado de vigilancia y control, de las acciones autorizadas. La regulación actual no resuelve esta cuestión, y, sin embargo, la Sentencia seleccionada pone de manifiesto la necesidad de que, al menos, queden



coordinadas las competencias de vigilancia y control de las Administraciones autonómicas y Estatal, que pueden verse involucradas en una misma tarea material de supervisión de una actividad de vertidos, al amparo, respectivamente, de la autorización integrada y las competencias de gestión derivadas del dominio público hidráulico.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6788/2011

Temas Clave: Plan Sectorial de residuos industriales; contenido indisponible; ubicación de centros de tratamiento de residuos.

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso de casación presentado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 22 de junio de 2007, por la que se estimaba en parte el recurso presentado por la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León, contra el Decreto 48/2006, de 13 de julio, de la Junta de Castilla y León por el que se aprobaba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León.

En este sentido, se declaraba nulo el apartado 9.2.1 del referido Plan, por no establecer la ubicación de los centros de tratamiento de residuos contemplados en el Mapa M-3 del Anejo del Reglamento, y ello sobre la base del art. 5.4 Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, que establecía que el contenido mínimo de los planes autonómicos de residuos debía incluir, entre otras cuestiones, la ubicación y las instalaciones apropiadas para la eliminación de los residuos, y del art. 23.2 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, en cuya virtud los planes regionales de ámbito sectorial contendrán “los documentos que reflejen adecuadamente las determinaciones exigibles en virtud de la legislación sectorial”. La Sentencia de instancia ponía de manifiesto, tras el análisis pormenorizado del contenido del Plan en cuestión, que el mismo no concretaba los lugares e instalaciones para la eliminación de residuos, quedando diferida la determinación de las mismas a los instrumentos de planeamiento urbanístico, a las Directrices de ordenación del Territorio de ámbito regional y a la propia iniciativa particular (Antecedente de Hecho tercero).

Junto a ello, el TSJ Castilla y León, también había declarado la nulidad del Plan Regional de Residuos Industriales en su apartado 8.2.2, porque se había previsto un objetivo específico de regeneración de aceites de automoción para el año 2010, de un 40%, muy por debajo de las previsiones del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, que, con carácter básico, establece un mínimo del 65% desde el uno de enero de 2008.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. En primer lugar, porque, siguiendo la Jurisprudencia comunitaria, es necesario que los planes de residuos incluyan un mapa con indicación del emplazamiento que se dará a los lugares de eliminación de residuos o, al menos, unos criterios suficientes para que la autoridad competente pueda determinar si el

lugar o la instalación se ajusta a los criterios de gestión del Plan. Por tanto, la previsión de una ubicación en un área excesivamente amplia, o con la mera indicación de “áreas preferentes”, no parece ajustarse a las exigencias comunitarias, poniendo en riesgo la salud pública y el medio ambiente (F.J.5 *in fine*). Por su parte, en segundo término, el Tribunal Supremo entiende que es aplicable con el carácter de norma básica la previsión del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, frente al argumento utilizado por la recurrente, relativo a la competencia que el art. 4.2 de la Ley de Residuos atribuye a la Comunidad Autónoma para la aprobación de planes en materia de residuos.

Destacamos los siguientes extractos:

“ De acuerdo con el Tribunal de Justicia, los planes de gestión deben prever criterios de localización espacial o geográfica de los lugares de eliminación de residuos ...y por ello han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trata está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan....

Esos requisitos no se cumplen en el mapa ni en las determinaciones referidas a este extremo anuladas por la sentencia de la Sala de Valladolid. Aunque el mapa P3 recoge una serie de áreas de localización preferente “a tener en cuenta” la determinación que contiene es sólo aparente ya que indica tres zonas de una amplitud desmesurada en las que se pueden autorizar las instalaciones y admite, incluso, que se puedan autorizar instalaciones fuera de ellas, El valor orientativo resultante no es complementado o sustituido por otros criterios de localización suficientemente precisos a efectos del artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE,... ...De ella resulta el cumplimiento meramente aparente -y por ello incumplimiento- del mandato dirigido a los planes autonómicos de residuos para que especifiquen los lugares y las instalaciones apropiadas para la eliminación de los residuos, que establece el artículo 5.4 de la Ley 10/1998 aplicable al caso y esencial para la protección de la salud pública y del medio ambiente a que se orienta toda la normativa de la Unión e interna referente a residuos” (F.J.5º).

“.....La obligación de asumir ese objetivo para Castilla y León, en el marco de sus competencias en la materia, es clara. Basta señalar que la disposición adicional primera del Real decreto establece, a los efectos que interesan, que el mismo tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.23ª de la Constitución” (F.J.6º).

Comentario de la Autora:

La Planificación en materia de residuos es, sin duda, una pieza fundamental en la articulación de una política eficaz de gestión de los residuos, orientada a su reducción. No obstante, como se pone de manifiesto en la Sentencia considerada, dos son los aspectos conflictivos en la aprobación de planes por parte de las Comunidades Autónomas, a saber: la naturaleza discrecional de los planes, limitada en gran medida, por las previsiones legales que han de contener dichos planes, y la necesaria conjunción de la planificación sectorial

con la planificación territorial, en la que es claro el protagonismo de las Comunidades Autónomas.

A nuestro juicio, el límite a la aludida discrecionalidad y al ejercicio de las competencias autonómicas de ordenación del territorio está, como se señala en la Sentencia, en el objetivo de tutela de la salud pública y de protección del medio ambiente que inspira la normativa, comunitaria e interna, de residuos. De lo contrario, podrían darse soluciones que, como el Plan Regional de Residuos impugnado, sólo cumplan en apariencia con los mínimos irrenunciables de la esta legislación.

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2 de mayo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: César José García Otero\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT.

Fuente: ROJ STSJ ICAN 1457/2011

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Energía eléctrica

Resumen:

La presente Sentencia examina el recurso interpuesto por la «Asociación las Caletas para la Defensa del Medio Ambiente» (ACAPAM), contra la Resolución 164/2008 del Viceconsejero de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias (y la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la misma), en la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada al proyecto denominado Central Diesel de Punta Grande y su ampliación, en el término municipal de Arrecife (Isla de Lanzarote).

Tras el análisis y desestimación de las causas de inadmisión alegadas por las partes codemandadas (FJ 2), el fondo del asunto se centra en analizar si la Autorización Ambiental Integrada del citado proyecto es conforme a derecho, por cuestiones urbanísticas. En concreto, si el informe urbanístico necesario para el otorgamiento de la autorización y al que hacen alusión los artículos 15 y 12.1.1b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, es lo suficientemente concreto y preciso como para determinar la compatibilidad o no del proyecto con la ordenación territorial y urbanística.

La Sala, declara nula de pleno derecho la Resolución, por considerar insuficientes tanto los informes urbanísticos del Cabildo Insular y del Ayuntamiento de Arrecife.

Respecto al informe del Cabildo Insular, nada indica respecto al Sistema General Insular que es, ni al Plan Especial necesario que debería elaborarse. Al ser la única central eléctrica de la isla, es un sistema general insular, y la compatibilidad del proyecto, debe ser en primer lugar, con las determinaciones de ordenación territorial, esto es, con el plan insular que a la vista no existe. Pero es que además de ser insuficiente el informe del Cabildo, el informe del Ayuntamiento es también ambiguo y poco preciso, pues no determina si el proyecto en sí es o no compatible con la ordenación urbanística de aplicación, y no determina si es autorizable teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y en especial, el núcleo de población que tiene a 200 metros.

Finalmente, pero no menos importante, otra cuestión que destaca la Sentencia en su Fundamento Jurídico Noveno, es que la central lleva en funcionamiento y ampliándose desde el año 1995, en base al Plan Especial de 1991, pero la Autorización Ambiental Integrada se otorga en global para la Central Diesel, por lo que se estaría legalizando todo lo hecho hasta el momento. Para que esta legalización fuera posible sería necesario que la instalación cumpliera la normativa aplicable en el momento en que se instaló, a efectos fundamentalmente de distancias mínimas respecto a los núcleos de población.

Esta cuestión que no está acreditada en los informes urbanísticos, pues de entre los permisos con los que cuenta la planta desde su instalación, el único informe no está completo y únicamente cita la existencia de licencias municipales de apertura para alguno de los grupos. Por ello se aprecia desviación de poder de la Administración en tanto que con el otorgamiento de la Autorización se pretende dar cobertura legal a la continuidad de una actuación contraria a la norma, soslayando los problemas urbanísticos existentes, y que han existido, con evaluaciones ambientales otorgadas a proyectos parciales y no a la totalidad, a una actividad que no tenía las autorizaciones exigibles e incluso existiendo pronunciamientos judiciales anteriores, en el que se consideraron vulnerados los derechos fundamentales de los vecinos.

Destacamos los siguientes extractos:

- Respecto al informe del Cabildo Insular:

«La primera cuestión es señalar que si es un sistema general insular, es necesario interpretar la norma de forma integrada y la primera compatibilidad que tiene que tener la instalación es con el plan insular. Para explicarlo gráficamente, la instalación podría ser compatible con la normativa del municipio en que se instala e incompatible con la del municipio limítrofe. De tal manera que si la central eléctrica se ubica en un municipio, en este caso Arrecife y es Colindante con área residencial de otro municipio, en este caso Tegui, puede resultar compatible con las dos normativas, en una obra de ingeniería jurídica que en todo caso sería imperfecta, puesto que, es la única central eléctrica de la isla, es un sistema general y insular, y tiene que tener la compatibilidad con el PIOL, que a la vista está no la tiene. En principio precisaría de un plan especial, y cualquier informe tiene que considerar la presencia de los vecinos, el núcleo poblacional de Las Caletas, el informe aportado del Cabildo es insuficiente y además únicamente se pronuncia sobre ampliaciones para los grupos 9 y 10 pero es que la AAI se otorga para la Central Diesel de Punta Grande, es decir que legaliza a los efectos todo lo hecho hasta el momento, en su apartado segundo la AAI afirma otorgarse para Grupos Diesel 1 a 10 y las turbinas de gas 1 y 2... »

- Respecto al informe del Ayuntamiento:

« ... A este respecto hemos de señalar que un contenido mínimo exigiría determinar la clasificación urbanística del suelo y los usos permitidos, los instrumentos de ordenación de aplicación y grado de desarrollo y urbanización; determinaciones normativas aplicables en virtud de normativa municipal de actividades clasificadas, tales como distancias, emplazamientos y demás circunstancias relevantes y lo que es más importantes, declarar si el proyecto es o no compatible con la normativa aplicable. En este sentido se pronunciaba el artículo 51.2 del anteproyecto de ley de prevención y Ley de Evaluación y Prevención Ambiental de Canarias».

- Respecto a la pretensión de legalizar toda la central:

«Si a principios de los años 90 se pudo abrir la central y hasta ahora se ha ido ampliando, e introduciendo grupos y más grupos diesel, sin respetar la existencia y colindancia de un núcleo de población, lo que no puede pretenderse es legalizarla con una normativa más exigente y que determinaba la adaptación de las instalaciones existentes antes de octubre de 2007...»

Comentario de la Autora:

La compatibilidad de una instalación en el momento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, debe ser, además de con el planeamiento urbanístico, con los instrumentos de ordenación territorial, pues de nada serviría tal análisis, si no se tuvieran en cuenta el impacto y afección de la instalación en el conjunto del territorio en que se fuera a ubicar. Si no fuera así, la instalación, podría resultar compatible con la normativa del municipio en que se instala, pero incompatible con la del municipio limítrofe. De ahí, la importancia de elaborar instrumentos que ordenen el territorio en una perspectiva más amplia que la municipal, y en los que se determine grosso modo, la delimitación de los usos del suelo en un espacio geográfico amplio.

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 20 de septiembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: María Josefa Artaza Bilbao\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: Recurso número 86/2009. Sentencia 650/2011

Temas Clave: Energía Eólica; Parques Eólicos; Efectos sinérgicos derivados de la proximidad de los parques; Evaluación de impacto ambiental

Resumen:

A través de esta sentencia se resuelve el recurso Contencioso Administrativo formulado por el Ayuntamiento Santiurde de Reinosa frente a dos Acuerdos del Consejo de Gobierno de Cantabria, que a su vez desestimaron sendos recursos de alzada interpuestos por el propio Ayuntamiento contra las Resoluciones del Director General de Industria por las que se otorgaba autorización administrativa y se aprobaba el proyecto de ejecución de los Parques Eólicos “Somballe” y “Lantueno” respectivamente.

Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, la Sala examina la cuestión de inadmisibilidad del recurso planteada por los codemandados sobre la falta de legitimación del ayuntamiento, entendiéndolo que se trata de resoluciones que no afectan al ámbito de su autonomía ni invaden sus competencias, ni tampoco la autorización le repercute directamente por carecer de un interés legítimo. Por el contrario, la Sala entiende que los actos relacionados con la ubicación de parques eólicos en terrenos dentro de su término municipal, de los que pueden derivar perjuicios y afectar a los valores medioambientales de la zona, es causa suficiente para confirmar el interés de un ayuntamiento que además representa los intereses colectivos de su corporación y a quien la propia administración demandada consideró interesado dentro del expediente, cuando le solicitó la emisión de un informe en su condición de ayuntamiento afectado.

En cuanto al fondo del asunto, se solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas por basarse en evaluaciones de impacto ambiental erróneas y por no haberse tenido en cuenta los efectos sinérgicos derivados de la proximidad a otros dos parques eólicos, el de “Campo Alto” y el de “La Costana”, que incluso junto con el de “Somballe” podría decirse que forman uno solo desde el punto de vista ambiental y funcional, aunque hayan tenido una tramitación administrativa separada, máxime cuando comparten estructuras (acceso y línea de evacuación) y no se aprecia una clara división entre los parques por la localización de los aerogeneradores. Idéntico caso es el del Parque Eólico de “Lantueno”, que está en el mismo lugar que los anteriores y dentro del propio término de Somballe, a lo que se añade la modificación del Proyecto por un nuevo acceso desde la propuesta inicial.

A sensu contrario, los codemandados (Gobierno de Cantabria, “Boreas Eólica 2. S.A.” y “Telefónica de España”), alegan que siendo Proyectos y solicitudes diferentes no tienen que someterse a Estimación de Impacto Ambiental conjunta, no pudiéndose cuestionar Proyectos que ya son firmes y consentidos. Añaden que en este caso no resulta aplicable la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado porque el procedimiento ambiental se inició con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, ni tampoco la Ley 9/2006.

En definitiva, lo que se discute es la necesidad o no de tramitación conjunta de los cuatro proyectos de parques eólicos y el defecto del trámite esencial de valoración conjunta de impacto porque no se han tenido en cuenta los efectos sinérgicos que pueden afectar al medio ambiente, impacto en la flora, fauna, paisaje y espacios que se encuentran a escasos Kilómetros de la ZEPA del embalse del Ebro.

En primer lugar, la Sala acota la normativa aplicable en función de las fechas de inicio de los Proyectos, “Somballe” y “Lantueno” el 25 de marzo de 1998 y “Campoo Alto” y “La Costana”, el 14 de marzo de 2002, llegando a la conclusión de que la evaluación de impacto ambiental debe realizarse conforme a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en su redacción dada por la Ley 6/2001, que respecto a las características de los proyectos, incluye entre otras, la acumulación con otros proyectos y que junto con su ubicación, deberían ser tenidos en cuenta en los potenciales efectos de aquellos.

La Sala se ampara en una prolija relación de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y el TSJ de Castilla y León, sobre todo en la STSJCyL (sede de Burgos) de 17 de septiembre de 2011, sobre la necesidad de contemplar la figura del parque eólico desde una perspectiva unitaria y que la EIA integre la valoración de los efectos combinados imputables al proyecto pero también los correspondientes a otros proyectos próximos no considerados en el proyecto anterior. Concluye que pese a la proximidad de los proyectos de parques eólicos en la zona III de Campoo, que suman más de diez aerogeneradores y comparten estructuras en la zona, no se ha efectuado el estudio de los efectos sinérgicos ni en el informe ni en la estimación de impacto ambiental, comprensivo de la flora, la fauna, el paisaje, etc; por lo que falta el requisito de los criterios especificados en el Anexo III del RDLegislativo 1302/1986, habiendo quedado indeterminado el alcance del impacto ambiental.

Todo lo anterior conduce a la Sala a considerar incompleta la evaluación de impacto ambiental y nulo el proyecto que dimana de la declaración de impacto ambiental, estimando al efecto el recurso formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Los actos estrictos de autorización y aprobación definitiva de la instalación de dos Parques Eólicos (energía renovable) sitios en su término municipal entra de lleno en el interés del Ayuntamiento recurrente quien en nombre de sus vecinos puede defender la ocupación de su territorio de sufrir serios perjuicios y los valores medioambientales existentes, y en fin la estructura de los ecosistemas propios de las áreas afectadas, siendo estos fines un aspecto que se corresponde con los intereses que representa, motivo por el que se debe desestimar la mencionada causa”.

“Asimismo, la estimación del presente recurso nos lleva a considerar que el informe ambiental, como la evaluación de impacto ambiental, han debido tener en consideración el impacto en conjunto y si no lo han realizado así, debe considerarse incompleta la evaluación y nulo el proyecto que dimana de la declaración o estimación de impacto ambiental. Y a ello no empece el alegato de las partes de que los Parques eólicos de Campo Alto y La Costana no han sido impugnados y son firmes y consentidos...porque lo decisivo es que, la firmeza no obsta para que sus proyectos entren en el estudio de “acumulación de proyectos” y se tengan en cuenta sus efectos sinérgicos en el informe de impacto ambiental y Evaluación Ambiental correspondiente”.

“Por todo ello se cree conveniente realizar un nuevo estudio de la idoneidad de las zonas propuestas a través de un procedimiento de Evaluación Ambiental adecuado y actualizado a los proyectos finales, así como a la legislación vigente en la actualidad que ayude a determinar la localización y diseño de los proyectos planteados, teniendo en cuenta la evidencia de las características, puesto que se trata de ámbitos muy sensibles, de un altísimo valor ambiental en los que se debe medir de forma acertada su capacidad de carga de usos, de forma que estos se adapten al medio de forma equilibrada y no se pretenda implantar un uso que provoque una transformación radical de los elementos ambientales que conformaron estos entornos (...).”

Comentario de la Autora:

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando que la significación jurídica de los parques eólicos está precisamente en su carácter unitario, en la necesidad de tener en cuenta todos los elementos que precise el parque para funcionar así como su incidencia en el resto de los existentes; lo cual desemboca en la exigencia de que los proyectos para autorizaciones de parques se tramiten considerándolos en su conjunto, tanto en lo referente a aspectos técnicos como ambientales.

Es el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea el que marca a los Estados miembros la imposibilidad de que lleven a cabo en sus normativas una interpretación restrictiva de los proyectos y sus instalaciones. De hecho, el fraccionamiento de las instalaciones está prohibido en el ámbito comunitario.

La imposibilidad de fraccionamiento viene también contemplada a través de la nota introducida en los Anexos I y II del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de 2008, en la que se dice que el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en los anexos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Es más, la energía resultante ha de inyectarse mediante una sola línea de conexión del parque eólico en su conjunto a la red de distribución o transporte de electricidad, por lo que no resultaría posible descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado con tales características para diseccionar de él varios de sus aerogeneradores a los que se les daría un tratamiento autónomo.

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 866/2011, de 29 de septiembre \(Sala de lo Contencioso. Sede Coruña, Sección 2ª. Ponente: D. José María Arroyo Martínez\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ GAL 7489/2011

Temas Clave: Aguas Residuales; E.D.A.R

Resumen:

Con la presente Sentencia se resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la asociación “Salvemos Pontevedra”, ante la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia en diciembre de 2007 frente a la desestimación por silencio administrativo de que la Administración tomase y llevase a cabo medidas respecto a la Estación Depuradora de Aguas Residuales (en adelante E.D.A.R) de Vigo; asociación que solicitó se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto. Ante ello, la Sala procede al examen de los escritos de demanda y conclusiones; examen que le lleva a declarar que la desestimación el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación siguiendo para ello los mismos fundamentos de Derecho que la misma Sala señalase en Sentencia de treinta de septiembre de 2010; en aquella ocasión la parte actora, que solicitaba la paralización de la E.D.A.R de Lagares, alegó en su escrito en el que formalizó el recurso de apelación que se referían a que la sentencia fue dictada por un juez distinto del que realizó la tramitación del proceso; a que quien dictó la sentencia no tuvo en cuenta la prueba practicada; a cuándo se produjo la derogación del RAMINP (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas); a la necesidad de someter la actividad litigiosa a las determinaciones de ese Reglamento; a la intervención en el litigio de la Xunta de Galicia; y a las consecuencias derivadas de que la EDAR litigiosa, en concreto sita la de Lagares, al carecer de la correspondiente licencia apertura e incumplimiento del art. 4 del RAMINP, que fue instalada cuando sí estaba en vigor el RAMINP. Señalándose, en concreto, por la Sala que: “Cuarto: Es cierto, como alegan los apelantes, que la aplicación de las disposiciones del RAMINP estuvo en vigor en esta Comunidad hasta el Decreto 133/2008, de 12 de junio. También lo es que la procedencia de aplicar dichas disposiciones a las instalaciones de depuración de aguas residuales ha sido declarada reiteradamente por la Jurisprudencia. Pero ello no quiere decir que para el funcionamiento de una actividad como la litigiosa fuese necesaria la obtención de las correspondientes licencias (...); y es que el otorgamiento de una licencia es un acto de control preventivo del cumplimiento de la legalidad que realiza la autoridad municipal en relación con la actividad de los ciudadanos o de otras Administraciones, por lo que cuando es el Ayuntamiento el que realiza una obra pública, como es el caso, ese control se lleva a cabo mediante la aprobación del correspondiente proyecto técnico, ya que las cualidades de controlador y controlado

coinciden en la misma entidad (...) En este caso consta documentalmente acreditado que el proyecto técnico a cuyo tenor se realizaron las instalaciones litigiosas fue aprobado (...) Por ello tiene que ser rechazado que el no otorgamiento de licencias obligase al Ayuntamiento a decretar el cese de la actividad de la EDAR.”

“Quinto en lo que se refiere a la infracción de lo dispuesto sobre distancias en el artículo 4 del RAMINP, esta norma no estaba en vigor cuando se dictó la sentencia de primera instancia, aunque dicha falta de vigencia no se produjese de la forma que en ella se indica, por lo que, en cualquier caso, no cabe condenar al Ayuntamiento (...) a que dé cumplimiento a una norma derogada, especialmente en una materia, como es la de actividades que se desarrollan de forma continuada, en la que existe la obligación de ir adecuándolas a la normativa que se va dictando para una mejor protección de las personas y del medio ambiente, lo que lógicamente tiene la contrapartida de que se pueda prescindir de aquellas medidas que se dejan de exigir por hacerlas innecesarias los avances técnicos. Por ello también tiene que ser desestimada la alegación de los apelantes sobre esta cuestión y, en definitiva, su recurso, que tiene que ser enjuiciado dentro de los estrictos límites en los que se planteó, que no comprenden otras cuestiones, como los posibles defectos en el funcionamiento de la EDAR y las medidas necesarias para corregirlos. (...) por lo que los posibles defectos en el funcionamiento de la EDAR y las medidas necesarias para corregirlos.”

“Por otra parte y excluido aquí el examen valorativo de aspectos sometidos a la competencia de otros Tribunales, si cabe recordar [señala ahora la Sala] a los presentes efectos la resolución de 19 de octubre de 2010 de la Dirección General de Sostenibilidad de las Costas y del Mar, del Ministerio de Medio Rural y Marino sobre establecimiento de la línea de la ribera del mar en el correspondiente ámbito, así como, ya dentro de la Administración Autonómica (...) el Plan de ordenación del litoral.”

Por lo demás, antes de entrar en el examen del litigio, se efectuó remisión de testimonio a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional para el conocimiento de las cuestiones propias de su competencia en tanto en cuanto por Resolución de 7 de marzo de 2011 se declaró la falta de competencia de la Sala para el conocimiento del recurso interpuesto de reposición interpuesto ante el Ministerio de Medio ambiente en Diciembre de 2007. Tras lo cual, la Sala consideró inadmisibles las alegaciones formuladas en cuanto a la supuesta extemporaneidad del recurso de reposición, señalando que “dirigida la falta de respuesta de la Administración no puede ser interpretada o traducida en efectos beneficiosos para quien incumplió su obligación de resolver”. Y a continuación, la Sala, procedió a señalar que en este caso en realidad lo que examina es la impugnación de desestimación presunta del recurso de reposición y en todo caso cuando en realidad no se trataría de un procedimiento iniciado a solicitud del interesado sino de reclamaciones o denuncias formuladas en relación con actuaciones de la Administración relativas a dicha E.D.A.R, por lo que no se impide apuntar para el caso la improcedencia de la pretensión de consecución de silencio positivo por vía del artículo 43.2 de la LPA. Ello conlleva, en definitiva, a la Sala a declarar la inadmisibilidad de las alegaciones de inadmisibilidad formuladas.

Comentario de la Autora:

La sentencia aquí comentada trae como causa una E.D.A.R, un tipo de instalación en cuyo emplazamiento influye tanto el régimen de autorizaciones de las evaluaciones de impacto ambiental, conjunto que se hace más complejo aun cuando, además, dicha E.D.A.R se va a instalar en el litoral; además, se habrán de tener en cuenta, en su caso, las disposiciones relativas a la ordenación urbana sobre usos del suelo. En lo que toca al litoral, recordar el contenido del ,recordado por la Sala, Plan de Ordenación del Litoral, en el artículo 27 del mismo se establece que: *“La planificación hidrológica servirá de referencia para la planificación y la ordenación de los distintos usos y actividades en el ámbito del litoral, con el objetivo de alcanzar una utilización eficiente del recurso agua en su concepción de ciclo, que permita mantener sus funciones ecológicas al mismo tiempo que se cubren las necesidades de abastecimiento, saneamiento y depuración. Se fomentará la máxima eficiencia en los sistemas de abastecimiento y saneamiento con la implantación de las tecnologías que mejor se adapten a las condiciones de demanda del recurso y de generación de aguas residuales, teniendo en cuenta especialmente su posible carácter estacional. Para ello, el planeamiento deberá prestar especial atención a las siguientes consideraciones: (...) i. Aguas abajo, preferiblemente, en la red de saneamiento y excepcionalmente en la E.D.A.R., se adoptarán medidas para minimizar los alivios al medio receptor, implantándose según el caso estanques y depósitos de detención o retención, humedales o sistemas de infiltración.”* En lo que se refiere a la anterior sujeción de este tipo de instalaciones al RAMINP recordar el Fundamento Cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de enero de 2001, también en relación con una E.D.A.R *“Cuando se aprobó el proyecto de la depuradora no estaban en vigor la Ley 1/1995, de Protección Ambiental de Galicia, ni los Decretos autonómicos 442/1990 y 372/1991. Tampoco la actividad que realiza la depuradora está expresamente comprendida entre las enumeradas en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1306/1986. Pero, con independencia de los problemas de derecho intertemporal a que pudiera dar lugar el hecho de que, según parece, la depuradora no comenzase su funcionamiento hasta 1993, lo que resulta evidente es que la actividad que se desarrolla merece la calificación de molesta, insalubre y nociva de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del RAMINP de 1961, cuyas disposiciones son aplicables tanto a las actividades privadas como a las públicas u oficiales, según concreta su artículo 1. No se produjo, por lo tanto, la intervención de la Administración ambiental en una materia en que era imprescindible, lo que determina la procedencia de la paralización cautelar de la actividad no controlada hasta que se compruebe su adecuación a la normativa aplicable.”*



ACTUALIDAD

Ana María Barrena Medina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de diciembre de 2011

Se modifica el Reglamento (UE) 1031/2010 con el fin de determinar el volumen de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Diario Oficial de la Unión Europea, L308/2, de 24 de noviembre de 2011](#)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Resumen:

Mediante Reglamento (UE) 1210/2011, de la Comisión, de 23 de noviembre de 2011 y a la vista de la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, es modificado el Reglamento 1031/2010 a fin de determinar el volumen de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero por subastar antes de 2013. La antes dicha Directiva dispone que es preciso determinar los volúmenes de los derechos de emisión que vayan a subastarse en 2011 y 2012 lo antes posible, para lograr garantizar una transición fluida del segundo al tercer período de comercio del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión del que depende el correcto funcionamiento del mercado secundario, y los cuales fueron fijados en el Reglamento ahora modificado. Los datos anteriores, es decir dados los resultados de la evaluación realizada llegan a la conclusión de que en 2011 no deben subastarse derechos de emisión válidos para el tercer período de comercio; sin embargo, se considera conveniente establecer los calendarios para la subasta en 2012 para limitar los efectos de las subastas en el funcionamiento del mercado secundario, garantizándose al tiempo que las subastas sean lo bastante amplias como para atraer una participación suficiente, no siendo, por tanto, preciso prever una subasta con carácter transitorio de contratos a plazo y futuros; pero sí es preciso tener una información oportuna sobre los Estados participantes para una preparación y ejecución eficientes; así como designar a subastadores y entidad supervisora para el correcto desarrollo de las subastas junto con la reducción del riesgo de uso indebido de información privilegiada y prever un número limitado de aclaraciones y correcciones de carácter técnico del Reglamento sobre subastas. Estos motivos motivan la modificación del Reglamento con el principal fin de garantizar la previsibilidad y la celebración oportuna de las subastas. Una modificación que hoy día ya está en vigor, dado que se quiso dar vigencia a la misma a la mayor brevedad, esto es al día siguiente de su publicación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2011

El desafío del agua para un mundo en mutación

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Diario Oficial de la Unión Europea, de 29 de octubre de 2011](#)

Temas Clave: Agua; Investigación

Resumen:

El pasado 29 de octubre de 2011 fue publicada la Recomendación de la Comisión Europea, de 27 de octubre de 2011, relativa a la iniciativa de programación conjunta de investigación “El desafío del agua para el mundo en mutación”. Iniciativa e investigación que se considera necesaria dado que es preciso disponer de agua en cantidad suficiente y con la adecuada calidad, cuestión altamente prioritaria. Importancia del agua que ya sería puesta de manifiesto en la iniciativa emblemática establecida por la Comunicación de la Comisión, de 26 de enero de 2011, bajo el rötulo “Una Europa que utilice eficazmente los recursos – Iniciativa emblemática con arreglo a la Estrategia Europea 2020”. Ya anteriormente la iniciativa establecida por la Comunicación de la Comisión, de 6 de octubre de 2010 “Iniciativa emblemática de Europa 2020. Unión por la innovación” reconoce que el agua constituye un reto social de importancia creciente y un ámbito prioritario para la innovación a fin de permitir a la Unión alcanzar sus objetivos en materia de políticas de agua al tiempo que garantiza el buen estado ecológico, químico y cuantitativo del agua, así como su uso sostenible, reduce la huella hídrica, mejora la seguridad hídrica y promueve el liderazgo mundial de la industria europea del agua.

Teniendo en cuenta lo ante dicho, además de analizar la situación existente en relación con el agua en Europa, la Comisión recomienda a los Estados crear una perspectiva común entorno al modo en que la cooperación y la coordinación en el ámbito de la investigación a nivel europeo pueda ayudar a afrontar el reto de alcanzar unos sistemas hídricos sostenibles que permitan una economía sostenible y aprovechar las oportunidades que ofrece la perspectiva común, así como a elaborar una agenda estratégica de investigación operativa común, que determine las necesidades y objetivos de investigación a medio y largo plazo en el ámbito de las aguas dulces, estrategia unida a un plan de ejecución. Asimismo insta a los Estados a llevar a cabo una serie de acciones en la agenda estratégica de investigación y en el plan de ejecución, a mantener una estructura de gestión común y eficiente en el ámbito de la investigación sobre el agua; a aplicar de forma conjunta la agenda estratégica de investigación en sus programas nacionales de investigación; a cooperar con la propia Comisión con vistas a explorar posibles iniciativas de esta para asistir a los Estados en la creación y a coordinar el programa conjunto; se les insta a vincularse estrechamente con el Foro Estratégico para la Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología (SFIC) en el desarrollo e implantación de una posible dimensión internacional de la agenda estratégica de investigación y a garantizar la coherencia con las iniciativas del SFIC con y ante los países no pertenecientes a Europa y finalmente a informar con periodicidad a la Comisión sobre los avances realizados.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2011

[La Comisión concede una exención para las regiones italianas de Emilia-Romaña, Lombardía, Piamonte y Véneto en relación con la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Boletín Oficial de la Unión Europea](#)

Temas Clave: Agricultura; Contaminación de las aguas por nitratos

Resumen:

El pasado 4 de noviembre fue publicada la Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se concede la exención solicitada por Italia para las regiones de Emilia-Romaña, Lombardía, Piamonte y Véneto de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura a partir del 1 de enero de 2010. La exención solicitada se refiere a la intención de Italia de permitir la aplicación en las regiones de Emilia-Romaña, Lombardía, Piamonte y Véneto de hasta 250 kg de nitrógeno, por hectárea y año, procedente de estiércol animal y estiércol tratado de porcino en explotaciones con un mínimo del 70 % de cultivos con alto consumo de nitrógeno y ciclos de crecimiento largos. Se calcula que la exención puede llegar a aplicarse a 10 313 explotaciones de ganado vacuno y 1 241 explotaciones de ganado porcino en las regiones de Emilia-Romaña, Lombardía, Piamonte y Véneto, que representan respectivamente el 15,9 % y el 9,7 % del total de explotaciones de ganado vacuno y porcino en las mismas regiones, el 10,7 % de la superficie agrícola utilizada, el 29,1 % del total de cabezas de ganado lechero y el 49,3 % del total de porcinos en las mismas regiones. Además, también podrán acogerse a la exención las explotaciones agrícolas.

Exención que se aplicará con carácter individual a explotaciones en las que al menos el 70 % de la superficie de la explotación esté dedicada a cultivos con alto consumo de nitrógeno y ciclos de crecimiento largos, de acuerdo con las condiciones establecidas en la propia decisión relativas a aplicación y compromisos anuales, al tratamiento del estiércol, su aplicación y la de otros abonos y en cuanto a la gestión de las tierras. En cualquier caso, las autoridades competentes deberán asegurar que las exenciones concedidas para la aplicación de estiércol tratado sean compatibles con la capacidad de las instalaciones para el tratamiento del estiércol; así como de que cada exención concedida sea compatible con el consumo de agua autorizado en la explotación beneficiaria de la exención, entre otras cuestiones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 y 16 de diciembre de 2011

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Agricultura:

FRENZ, Walter. “Ökologie und gemeinsame Agrarpolitik”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 771-774

Aguas:

AGUADO GONZÁLEZ, Jorge. “La regulación de los usos del agua en el Derecho español”. *Civitas. Revista española de derecho administrativo*, n. 151, 2011, pp. 579-625

CASTOLDI, Francesco. “T.A.R. TOSCANA, Sez. II, 23 dicembre 2010, n. 6863. Servizio idrico integrato”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 5, 2011, pp. 653-656

GUADAGNO, Eleonora. “Il rischio idrogeologico, il quadro normativo e la pianificazione delle aree a rischio: il caso della regione campania”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 5, 2011, pp. 699-710

OVG Berlin. “Biberdämme; Verkleinerung bzw. Beseitigung von aufgestauten Wasserflächen”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 804-810

VERGINE, Alberta Leonarda. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 10 giugno 2010, n. 22032. — Acqua e inquinamento hídrico”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 5, 2011, pp. 621-622

VG Düsseldorf. “Überbauung und Beseitigung eines oberirdischen Gewässers”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 821-822

Aguas internacionales:

HICKMAN, Alexis; DIMENTO, Joseph. “Diritto ambientale e governance nei mari regionali: il caso del mar dei Caraibi”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 5, 2011, pp. 711-718

Bienestar animal:

“Animales: actuación municipal ante los daños producidos por un palomar”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 21, 2011, pp. 2469-2470

Biodiversidad:

EuGH . “Erhaltung der natürlichen Lebensräume sowie der wildlebenden Tiere, Pflanzen und Vogelarten; besondere Schutzgebiete, die zum europäischen ökologischen Netz Natura 2000 gehören; Verbot der Errichtung von nicht zur Eigennutzung bestimmten Windenergieanlagen”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 788-792

Bosques:

OLG Karlsruhe. “Verkehrssicherungspflicht im Wald”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 823-824

TANZARELLA, Elena. “Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, Sentenza 14 febbraio 2011, in Causa n. 2003-0002 (frente de defensa de la Amazonia vs. Chevron Corporation Inc)”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 5, 2011, pp. 719-722

Contaminación acústica:

OVG Koblenz. “Fehlgewichtung nachbarlicher Lärmschutzbelange im Bebauungsplan zur Erweiterung einer Getreidemühle”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 810-817

Contratación pública:

HEYNE, Karolin. “Die Verfolgung von Umweltschutzziele im öffentlichen Beschaffungswesen – eine Untersuchung unter besonderer Berücksichtigung der Unionszielbestimmung zum Umweltschutz”. ZUR – Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

Demarcación hidrográfica:

CORTI, Laura. “Corte di Cassazione, Sez. Un. civili, 16 febbraio 2011, n. 3813. Demanio marittimo. Beni demaniali: la Corte di Cassazione « riformula » la categoria al di là del Codice civile (invocando i principi costituzionali)”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 5, 2011, pp. 636-639

Derecho ambiental:

BERKEMANN, Jörg. “Die Umweltverbandsklage nach dem Urteil des EuGH vom 12. Mai 2011 – Die “noch offenen” Fragen”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 780-787

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. ZUR – Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

JARASS, Hans D. “Der neue Grundsatz des Umweltschutzes im primären EU-Recht”. ZUR – Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

LAU, Marcus. “Die naturschutzrechtliche Eingriffsregelung (Teil 2)”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 762-771

VERGINE, Alberta Leonarda. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 23 febbraio 2011, n. 6872. — Ambiente in generale”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 5, 2011, pp. 640-645

VG Berlin. “Beschluss vom 22. September 2011 – VG 2 K 174.10 EuGH-Vorlage zur Anwendung des UIG bei der Vorbereitung von Rechtsverordnungen”. ZUR – Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

Desarrollo sostenible:

BverwG. “Urteil vom 22. Juni 2011 – 4 CN 4.10. Zur Zielqualität einer Aussage im Raumordnungsplan”. ZUR – Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

Energía:

ATTENDORN, Thorsten. “Fracking – zur Erteilung von Gewinnungsberechtigungen und der Zulassung von Probebohrungen zur Gewinnung von Erdgas aus unkonventionellen Lagerstätten”. ZUR – Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

Energía eléctrica:

LAGUNA DE PAZ, José Carlos. “Problemas jurídicos derivados de la reordenación del uso del espectro radioeléctrico”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 151, 2011, pp. 509-538

Energía eólica:

OVG Berlin. “Normenkontrollantrag gegen die Darstellung von Konzentrationsflächen mit Ausschlusswirkung für Windkraftanlagen in einem Teilflächennutzungsplan”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 794-804

Energías renovables:

ERMACORA, Florian. “Promozione dell’energia da fonti rinnovabili nell’Unione Europea. Quadro normativo, attuazione e prospettive”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 5, 2011, pp. 723-730

Energía solar fotovoltaica:

HAHN, Christopher; NAUMANN, Daniel. “Eigenvermarktung und Selbstverbrauch durch Dritte nach EEG – Praktische und rechtliche Fragen der Veräußerung selbsterzeugten Solarstroms”. ZUR – Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

Especies amenazadas:

EuGH. “Urteil vom 9. Juni 2011 – Rs. C-383/09. Fehlendes Maßnahmenprogramm für einen strengen Schutz des Feldhamsters”. ZUR – Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011
VG Trier. “Auswilderung eines Habichts”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 822-823

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

FISCHER-HÜFTLE, Peter. “35 Jahre Eingriffsregelung: eine Bilanz”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 753-758

MURTULA, Enrico. “Consiglio di Stato, Sez. VI, 23 maggio 2011, n. 3107. Valutazione di impatto ambientale. Il Consiglio di Stato dichiara illegittimo il parere favorevole di compatibilità ambientale sulla riconversione a carbone della centrale di Porto Tolle”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 5, 2011, pp. 646-652

Gestión de riesgos:

ESTRADA LARA, Óscar. “La gestión de los riesgos ambientales: la sostenibilidad más cerca”. Ecosostenible, n. 12, 2011, pp. 3-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/pdf/ecosostenible/2011/Ecosostenible_12.pdf [Fecha de último acceso 2 de diciembre de 2011].

Industria:

VGH Mannheim. “Urteil vom 20. Juli 2011 – 10 S 2102/09 Verbandsklagen gegen industrielle Großanlagen nach der BUND-Entscheidung des EuGH”. ZUR – Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

Información ambiental:

EuGH. “Ausnahmen vom Recht auf Zugang der Öffentlichkeit zu Umweltinformationen; Antrag auf Zugang, bei dem es um mehrere von Art. 4 Abs. 2 der genannten Richtlinie geschützte Interessen geht”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 792-794

EuGH. “Urteil vom 28. Juli 2011 – Rs. C-71/10. Kumulation von Ablehnungsgründen bei Anträgen auf Zugang zu Umweltinformationen”. ZUR – Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

Medio marino:

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Jurisdicción Contencioso-Administrativa: ocupación de superficie del mar. Inexistencia de infracción por el Tribunal de Instancia. Naturaleza revisora”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 10, 2011, pp. 857

Minería:

MÜGGENBORG, Hans-Jürgen. “Bergschadenhaftung nach DDR-BergG und Unterlassungsansprüche gegen Bergbauvorhaben”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 774-779

Montes:

VG Cottbus. “Forstrechtliche Anordnung zur Wiederaufforstung”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 817-818

Paisaje:

SAITTA, Fabio. “Danni al paesaggio e diritto al risarcimento”. Rivista giuridica dell’ambiente, n. 5, 2011, pp. 579-600

Pesca:

MARKUS, Till “Aqua incognita: Zur Reform der Gemeinsamen Fischereipolitik (GFP)”. ZUR – Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

Protección de especies:

EGNER, Margit. “Die Systematik des Artenschutzrechts in der Bauleitplanung”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 758-762

Residuos:

EuGH. “Urteil vom 15. September 2011 – Rs. C-53/10. Ansiedlung von Betrieben in der Nähe von Störfallbetrieben”. ZUR – Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

FASANI, Fabio. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 1° febbraio 2011, n. 3634. Rifiuti. La responsabilità penale dei funzionari ARPA per l’omesso impedimento dei reati ambientali”. Rivista giuridica dell’ambiente, n. 5, 2011, pp. 623-635

RICCI, Luciano. “Materie fecali, in particolare la « pollina », disciplina dei rifiuti e Direttiva 2008/98/CE”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 5, 2011, pp. 601-620

ROTOLI, Ricardo. “T.A.R. SICILIA, Palermo, Sez. I, 26 gennaio 2011, n. 127. Smaltimento rifiuti”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 5, 2011, pp. 657-658

VANETTI, Federico. “T.A.R. SICILIA, Palermo, Sez. I, 14 febbraio 2011, n. 262. Abbandono rifiuti. Obbligo di vigilanza del proprietario in caso di abbandono di rifiuti sulla sua area, quando la stessa sia funzionale all’attività del proprietario medesimo”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 5, 2011, pp. 662-663

VERGINE, Alberta Leonarda. “Tribunale di Udine, Sez. penale, 12 marzo 2011, n. 1624. Traffico illecito di rifiuti e disastro ambientale”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 5, 2011, pp. 675-682

VGH Kassel. “Urteil vom 11. August 2011 – 9 A 1658/10. Anwendbarkeit der 20. BImSchV bei Erweiterung eines Großtanklagers”. *ZUR – Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 12, 2011

Responsabilidad civil:

MÜGGENBORG, Hans-Jürgen. “Bergschadenhaftung nach DDR-BergG und Unterlassungsansprüche gegen Bergbauvorhaben”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 774-779

VANETTI, Federico. “T.A.R. PIEMONTE, Sez. II, 11 febbraio 2011, n. 136. T.A.R. LAZIO, Sez. I, 14 marzo 2011, n. 2263. Bonifica e risanamento ambientale. Bonifica da parte del proprietario incolpevole: è un obbligo o una facoltà?”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 5, 2011, pp. 659-661

Responsabilidad penal:

FASANI, Fabio. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 1° febbraio 2011, n. 3634. Rifiuti. La responsabilità penale dei funzionari ARPA per l’omesso impedimento dei reati ambientali”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 5, 2011, pp. 623-635

PONZONI, Luca; CAVALLINI, Stefano. “Tribunale di Firenze, Sez. II penale, 23 novembre 2010, n. 3217. Aria. Polveri sottili e responsabilità penale degli amministratori locali: nuovi orizzonti nella giurisprudenza di merito”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 5, 2011, pp. 664-674

Zona de especial protección para las aves (ZEPA):

VG Cottbus. “Beeinträchtigung eines (faktischen) Vogelschutzgebiets durch außerhalb des Gebiets geplante Projekte”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 818-821

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2011

Recensiones

Derecho ambiental:

LECCE, Michele di et al. Recensión “Postiglione, A. The role of the judiciary in the implementation and enforcement of environment law”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 5, 2011, pp. 731-731

Energía nuclear:

LECCE, Michele di et al. Recensión. “M. Ricci, La grande bugia. Tutto quello che c’è da sapere sull’energia nucleare”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 5, 2011, pp. 732-732

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de diciembre de 2011

MONOGRAFÍAS

Acuicultura:

TEIJEIRO LILLO, María Eugenia. “Acuicultura marina: mercado, consumo y sanidad animal”. Madrid: Iustel, 2011. 336 p.

Aguas:

MAGDALENO MAS, Fernando. “¿Debe el agua de los ríos llegar al mar? Una gestión medioambiental del agua en España”. Madrid: Libros de la Catarata, 2011. 106 p.

Biotecnología:

GUILLEM CARRAU, Javier. “La protección jurídica de las invenciones biotecnológicas”. Madrid: Congreso de los Diputados, 2011. 329 p.

Derecho ambiental:

CAMPINS ERITJA, Mar et al. “Environmental Law in Spain”. Madrid: Wolters Kluwer, 2011. 232 p.

SINDICO, Francesco et al. “Derecho Internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica”. Londres: CMP Publishing, 2011. 624 p.

SORIANO GARCÍA, José Eugenio; BRUFAO CURIEL, Pedro. “Claves de derecho ambiental, vol. II”. Madrid: Iustel, 2011. 240 p.

Economía sostenible:

MICHINEL ÁLVAREZ, Miguel Ángel; VELÁZQUEZ PÉREZ, Rafael-Andrés. “Desarrollo económico, protección ambiental y bienestar social”. Madrid: Dykinson, 2011. 466 p.

Edificación:

CARRASCO PERERA, Ángel; CORDERO LOBATO, Encarna; GONZÁLEZ CARRASCO, M^a Carmen. “Comentarios a la Legislación de Ordenación de la Edificación”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 848 p.

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “Régimen Jurídico-Administrativo de las Energías Renovables y de la Eficiencia Energética”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 378 p.

Energía:

MOURENZA DÍAZ, José Ramón. “Derecho de la Energía T. III: Dictámenes de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria 2010-2011”. Madrid: Thompson-Civitas, 2011. 605 p.

Evaluaciones ambientales:

RIVES BOSCHMONART, Jesús. “Environmental evaluation of the cork sector in Southern Europe (Catalonia)”. Director: Gabarrell Durany, Xavier; Rieradevall Pons, Joan. Tesis doctoral inédita. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Institut de Ciència i Tecnologia Ambientals, 2011. 266 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/51440/jrb1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 14 de octubre de 2011].

Suelos:

GIL DE PAREJA OTÓN, Cesáreo. “Transformación de suelo: la práctica del planeamiento y su gestión”. Murcia: Universidad Católica San Antonio de Murcia, 2011. 552 p.

Urbanismo:

CODE del l'Urbanisme (20ª ed.). París: Lexis Nexis, 2011. 1453 p.

GRACIA HERRERO, Francisco Javier. “Régimen jurídico de las zonas verdes y de los espacios libres”. Madrid: La Ley Actualidad, 2011. 499 p.

GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. “Legalidad urbanística, demolición y terceros adquirentes de buena fe: luces y sombras del registro español y del principio de fe pública: la incidencia de las sentencias de las salas 1ª y 3ª del Tribunal Supremo sobre su funcionalidad”. Madrid: Dykinson, 2011. 148 p.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental





Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666

NIPO: 471-11-038-8

Recopilación mensual Núm. 8 Diciembre 2011

“Actualidad Jurídica Ambiental”
(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

